



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Viernes 18 de Mayo de 2018
Año XCIX No. 40 Alcance I

Características 114212816
Permiso 0341083
Oficio No. 4044 23-IX-1991

C O N T E N I D O

PODER EJECUTIVO

ACUERDO 098/SE/09-05-2018, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 277 DE LA LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO..... 4

ACUERDO 099/SE/09-05-2018, POR EL QUE SE MODIFICA EL PUNTO SÉPTIMO DEL DIVERSO 018/SO/25-01-2018, RELATIVO A LA APROBACIÓN DEL PROCESO TÉCNICO OPERATIVO DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2017-2018..... 20

Precio del Ejemplar: \$ 18.40

CONTENIDO

(Continuación)

ACUERDO 100/SE/09-05-2018, POR EL QUE SE APRUEBA LA CREACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA LA REALIZACIÓN DE DEBATES PÚBLICOS ENTRE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2017-2018.....	25
ACUERDO 101/SE/13-05-2018, POR EL QUE SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POSTULADAS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 277 DE LA LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.....	33
ACUERDO 102/SE/13-05-2018, POR EL QUE SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE LA PRIMERA FÓRMULA DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE JUCHITÁN, GUERRERO, POSTULADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, EN EL JUICIO ELECTORAL CIUDADANO TEE/JEC/044/2018.....	49

CONTENIDO

(Continuación)

ACUERDO 103/SE/13-05-2018, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS REGLAS A QUE SE SUJETARÁN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN NACIONALES Y LOCALES PARA LA ORGANIZACIÓN DE DEBATES PÚBLICOS ENTRE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE GUERRERO, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2017-2018..... 63

ACUERDO 104/SE/13-05-2018, MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL DIVERSO 092/SO/25-04-2018, POR EL QUE SE DETERMINARON LOS LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS 2017-2018, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO INE/CG426/2018 EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL..... 74

PODER EJECUTIVO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 098/SE/09-05-2018

MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 277 DE LA LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.

ANTECEDENTES

1. El 06 de junio del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo 032/SE06-06-2017, por el que se aprueban los Lineamientos para el registro de candidatos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputados Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

2. Mediante Acuerdo 033/SE/06-06-2017, de fecha 6 de junio del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero aprobó el Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, mismo que fue modificado mediante Acuerdos 046/SE/13-07-2017, 063/SE/08-09-2017 y 095/SE/16-11-2017, de fechas 13 de julio, 8 de septiembre y 16 de noviembre del 2017, respectivamente.

3. El 13 de julio del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Décima Sexta Sesión Extraordinaria, aprobó el Acuerdo 045/SE/13-07-2017, por el que se modifica el diverso 032/SE/06-06-2017, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para el registro de candidatos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputados Locales y Ayuntamientos 2017-2018, en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictada en el expediente TEE/RAP/005/2017.

4. El día 8 de septiembre del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió

la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

5. El 13 de julio del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el acuerdo 045/SE/13-07-2017, por el que se aprobaron los Lineamientos para el registro de candidatos para el proceso electoral ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, modificado el 26 de febrero del 2018, mediante acuerdo 037/SO/26-02-2018.

6. El 16 de noviembre del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo 095/SE/16-11-2017, que modifica el diverso 063/SE/08-09-2017, relativo al calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

7. El 16 de noviembre del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo 097/SE/16-11-2017, mediante el cual se emitieron los Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

8. Con fecha 26 de febrero del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su segunda sesión ordinaria aprobó el acuerdo 037/SO/26-02-2018, por el que se reforman y adicionan diversos numerales de los Lineamientos para registro de candidatos Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

9. Del 21 marzo al 5 de abril del 2018, los ciudadanos facultados por los partidos políticos, de acuerdo con sus normas estatutarias, presentaron las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa postulados por sus Institutos Políticos o coaliciones, anexando la documentación necesaria para cumplir con los requisitos constitucionales y legales, procediendo este órgano administrativo a su verificación y análisis en términos de la normativa aplicable.

10. El 20 de abril del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante Acuerdo 082/SE/20-04-2018, por el que se aprobó el registro supletorio de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, postulados por los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

11. Del 21 de abril al 8 de mayo del 2018, se recibieron en este Instituto Electoral, diversas renunciaciones presentadas por ciudadanos postulados por los partidos políticos o coaliciones a cargos de diputaciones de mayoría relativa, mismas que fueron ratificadas ante este Instituto Electoral o ante los Consejos Distritales Electorales, levantándose el acta circunstanciada correspondiente.

12. A través de la Secretaria Ejecutiva se requirió a las representaciones de los partidos políticos o coaliciones para que sustituyeran las candidaturas correspondientes, dentro del término de 48 horas, contadas a partir de la notificación, mismas que dentro del término concedido presentaron los escritos de sustitución, así como la documentación con la que acreditaron el cumplimiento de requisitos constitucionales y legales.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

I. De conformidad con artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado C, numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismo Públicos Locales, en los términos que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de Organismos Públicos Locales que ejercen funciones en diversas materias.

II. El artículo 41, párrafo segundo, fracción I, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

III. Conforme a lo establecido por el ya señalado artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución; los artículos 23, párrafo 1, inciso e); y 85, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, así como por el artículo 232, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 269 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado

de Guerrero, es derecho de los Partidos Políticos Nacionales y locales, de las coaliciones y candidaturas comunes formadas por ellos, para este Proceso Electoral Local, registrar candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes que sean registradas ante este Instituto.

IV. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de los Gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

V. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la Constitución y leyes locales; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

VI. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero

VII. Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III, de la Constitución Política Local, establece que una de las atribuciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

VIII. Los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en concordancia con el artículo 180 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, disponen que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, quien es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, en el que el Consejo General, como órgano superior de dirección, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; así como de velar por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

IX. El artículo 173 establece que el Instituto Electoral es un organismo público Autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

X. El artículo 188, fracciones I, XIX, XXXIX, XL y LXXIV, de la Ley Electoral Local vigente, dispone que como atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; **registrar las listas de candidatos a diputados de representación proporcional; registrar de manera supletoria las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa; registrar supletoriamente las planillas a candidatos a miembros de los Ayuntamientos y listas de candidatos a regidores de representación proporcional;** además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley.

Requisitos de elegibilidad.

XI. Los requisitos de elegibilidad son las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas

por la CPEUM y en la Ley, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular.

Esto es, los requisitos de elegibilidad son aquellos límites o condiciones impuestos al derecho de sufragio pasivo en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de las y los distintos contendientes en una elección, así como toda aquella calidad exigida constitucional y legalmente al amparo del artículo 35, fracciones I y II, de la CPEUM, que dispone que son derechos del ciudadano, entre otros, votar en las elecciones populares y ser votado para todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades que establezca la ley.**

Esto es así, debido a que cada cargo de elección exige a las y los ciudadanos cumplir con determinados requisitos, condiciones y términos, establecidos tanto por la Constitución Federal como por la legislación que emana de ella.

En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público. Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el Proceso Electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

En este contexto, los requisitos de elegibilidad suponen condiciones al ejercicio del derecho al sufragio pasivo, cuyas motivaciones y fundamentos son de diversa naturaleza, pero su finalidad, en todos los casos, es la protección del sistema representativo y democrático de gobierno que se acoge en los artículos 40, 41 y 116 constitucionales, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de la Federación y de los estados de la República, en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la nación mexicana, tales como la nacionalidad o la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se cuenta la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia Constitución y en las leyes secundarias.

Estos requisitos son de carácter positivo (por ejemplo, ser ciudadano mexicano, contar con determinada edad, residir en un

lugar determinado por cierto tiempo, etcétera). Así también se prevén otros supuestos denominados de incompatibilidad para el ejercicio del cargo, que se llegan a considerar como aspectos de carácter negativo para determinar la inelegibilidad de un candidato (por ejemplo, no ser ministro de un algún culto religioso, no desempeñar determinado empleo o cargo, no pertenecer al ejército, etcétera).

A fin de clarificar lo anterior, conviene hacer alusión a la tesis relevante LXXVI/2001, emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro y texto se expone a continuación:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.-En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

XII. Que el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, refieren los requisitos diputado local, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección; ser originario del distrito o municipio si este es cabecera de dos o más distritos, o tener una residencia efectiva no menor a cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, con las excepciones que establezcan las leyes de la materia. Además, el cuarto párrafo del artículo en comento, señala que no podrán ser electos los titulares

de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, los representantes populares federales, estatales o municipales; los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia, Electoral y de lo Contencioso Administrativo; los Jueces, los titulares de los órganos autónomos y con autonomía técnica; así como los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y los servidores públicos que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral.

XIII. Que por su parte, el artículo 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que son requisitos para ser miembro de Ayuntamiento, los siguientes: estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar; no ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser representante popular federal, estatal o municipal; servidor público de los tres niveles de gobierno o de los organismos públicos descentralizados, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral. En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, manifestar bajo protesta de decir verdad, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda; no estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.

XIV. Que el artículo 11 de la Ley Electoral Local, prescribe que a ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

Marco legal de la sustitución de candidaturas

XV. De conformidad con el artículo 277 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para la sustitución de candidatos, los partidos

políticos, las coaliciones o los candidatos independientes, lo solicitarán por escrito al Consejo General del Instituto, observando las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o **renuncia**. **En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.**

La incapacidad para los efectos de sustitución de candidatos, debe aplicarse conforme lo dispone el Código Civil del Estado. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 312 de esta Ley; y

III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General del Instituto, se hará del conocimiento del partido político o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

Las sustituciones de candidatos a que se refiere este artículo, deberán ser aprobadas por el Consejo Electoral correspondiente y publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

XVI. En términos del numeral Cuadragésimo de los Lineamientos para el registro de candidatos para el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2017-2018, la sustitución de candidaturas por cualquier causa podrá realizarse libremente dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas y, una vez vencido dicho plazo, solo podrán ser sustituidos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

"Las sustituciones de candidaturas por causa de renuncia, sólo podrán realizarse hasta treinta días anteriores al de la elección, esto es, **a más tardar el 31 de mayo del 2018.**

A partir de esa fecha el Consejo General procederá a la cancelación del registro de las candidaturas que renuncia. En todo caso, las renunciadas recibidas por el partido, coalición o candidatura común, deberán ser presentadas ante este Instituto dentro de las 48 horas siguientes a su recepción.

Las renunciadas de candidatos recibidas en el Consejo General

de este Instituto, serán comunicadas por el Secretario Ejecutivo a la representación del partido político, coalición o candidatura común que lo registró.

El Instituto Electoral, se hará llegar de los elementos necesarios que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura.

Para que surta sus efectos jurídicos la renuncia, es necesario que esta sea ratificada por comparecencia ante el Instituto Electoral, dentro del plazo establecido en el párrafo segundo del presente Lineamiento, por la persona signataria, de lo cual se levantará acta circunstanciada que se integrará al expediente respectivo.

Para el caso de sustituciones por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, a la solicitud de sustitución deberá acompañarse, además de los requisitos que señalan los numerales Noveno, Décimo y Décimo Primero de los presentes Lineamientos, lo siguiente:

a) En caso de fallecimiento de la o el candidato: Copia certificada del acta de defunción.

b) En caso de inhabilitación de la o el candidato: Copia certificada de la resolución correspondiente.

c) En caso de incapacidad de la o el candidato: Certificado médico expedido por alguna institución pública de salud, soportado por el diagnóstico de persona especialmente calificada por sus conocimientos en medicina que pueda determinar la incapacidad.

La incapacidad se estará a lo dispuesto por el artículo 40, fracción II del Código Civil del Estado de Guerrero.

d) En caso de renuncia de la o el candidato: Escrito de renuncia suscrita por la o el candidato. Para que surta efectos jurídicos la renuncia es necesario que ésta sea ratificada por comparecencia ante el Instituto Electoral, dentro del plazo establecido en el párrafo segundo del presente Lineamiento por la persona signataria, debiéndose levantar acta circunstanciada respecto a dicha comparecencia".

Sustitución por renunciaciones de candidaturas

XVII. Del 21 de abril al 8 de mayo del 2018, se recibieron en el Instituto Electoral, **siete** renunciaciones al cargo de Diputaciones MR, presentada por ciudadanos postulados por los partidos políticos del Trabajo y Coincidencia Guerrerense, dos propietarios y dos suplentes, y dos propietarios y un suplente,

respectivamente, mismas que fueron ratificadas ante este Instituto Electoral, levantándose el acta circunstanciada correspondiente.

XVIII. En razón de lo anterior, a través de la Secretaria Ejecutiva se requirió a las representaciones de los partidos políticos o coaliciones para que sustituyeran las candidaturas correspondientes, dentro del término de 48 horas, contadas a partir de la notificación, mismas que dentro del término concedido presentaron los escritos de sustitución, así como la documentación con la que acreditaron el cumplimiento de requisitos constitucionales y legales, en los términos siguientes:

Partido del Trabajo

Núm	Distrito	Cargo	Renuncias	Sustitutos
1	06 ACAPULCO DE JUAREZ	DIPUTACION PROPIETARIO	FLORENCIA BERENICE GARCIA	ALMA DELIA MUCIÑO NERI
2	06 ACAPULCO DE JUAREZ	DIPUTACION SUPLENTE	SILVIA AMIGON COUTTOLENC	REYNA SOLANO RAMIREZ
3	08 ACAPULCO DE JUAREZ	DIPUTACION PROPIETARIO	GABRIEL MENDOZA NAVARRETE	JOSE LUIS SANTIAGO DE JESUS
4	08 ACAPULCO DE JUAREZ	DIPUTACION SUPLENTE	JOSE LUIS GARCIA FLORES	MIGUEL ANGEL VARGAS BELLO

Coincidencia Guerrerense

Núm	Distrito	Cargo	Renuncias	Sustitutos
1	10 TECPAN DE GALEANA	DIPUTACION PROPIETARIO	MA. RUBI MENDEZ RAMIREZ	GUADALUPE GUZMAN ORTIZ
2	24 TIXTLA DE GUERRERO	DIPUTACION PROPIETARIO	NEREYDA MERCADO CASTREJON	NATIVIDAD RODRIGUEZ EVARISTO
3	24 TIXTLA DE GUERRERO	DIPUTACION SUPLENTE	NATIVIDAD RODRIGUEZ EVARISTO	NEREYDA MERCADO CASTREJON

Las solicitudes de sustitución se presentaron acompañadas de la información y documentación a que se refiere el artículo 273, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, por lo que se dio cabal cumplimiento a dicho precepto legal. Al respecto, cabe mencionar que de conformidad con lo establecido por el numeral Cuadragésimo de los Lineamientos para el registro de candidatos para el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2017-2018, para que surta efectos la renuncia es necesario que ésta sea ratificada ante el Instituto por la persona interesada, de lo cual se levantará acta circunstanciada que se integrará al expediente respectivo. Lo anterior, cobra sustento en lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 39/2015, que a la letra indica:

"RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.—De la interpretación sistemática de

lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye que para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC1122/2013.— Actora: Gabriela Viveros González.—Responsable: Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.—20 de noviembre de 2013.—Unanimidad de votos.— Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Voto concurrente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Berenice García Huante y Jorge Alberto Medellín Pino. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC1132/2013.—Actor: Bernardo Reyes Aguilera.—Órgano responsable: Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.—20 de noviembre de 2013.—Unanimidad de votos.— Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Mauricio Huesca Rodríguez. Recurso de reconsideración. SUP-REC-585/2015 y acumulado.—Recurrentes: Partido Encuentro Social y otra.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—28 de agosto de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Ausente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 48 y 49."

En razón de lo anterior, cada una de las renunciadas presentadas fueron ratificadas por comparecencia ante el Instituto Electoral, por las personas signatarias, de lo cual se levantaron las actas circunstanciadas correspondientes, integradas al expediente respectivo.

Solicitud de sustitución de candidaturas

XIX. En razón de lo anterior, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral procedió al análisis de la documentación presentada, a fin de verificar el cumplimiento de requisitos constitucionales y legales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 273 de la Ley Electoral Local, en que se revisó que la solicitud de registro de candidaturas señaló, el partido político o coalición que las postulen, y los siguientes datos de los candidatos:

- a) Apellidos paterno, materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar con fotografía;
- f) Cargo para el que se les postule;
- g) Currículum vitae.

La solicitud se acompañó de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento, del anverso y reverso de la credencial para votar, así como, en su caso, la constancia de residencia de propietarios y suplentes.

De igual manera el partido político o la coalición postulante, manifestó por escrito que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político o de los partidos políticos que integran la coalición.

En este sentido los partidos políticos y coaliciones presentaron sus solicitudes de registro de candidaturas para diputados locales por el principio de mayoría relativa, acompañando la siguiente documentación:

1. Currículum Vitae
 2. Manifestación de aceptación de la candidatura
 3. Copia simple del Acta de nacimiento
 4. Copia simple de la Credencial para votar con fotografía
-

5. Constancia de inscripción en el Registro Federal de Electores o escrito bajo protesta de decir verdad de estar inscrito.

6. Constancia de residencia efectiva no menor a 5 años. (En caso de no ser originario del Distrito o Municipio).

7. Manifestación de que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del (os) partido (s) político (s) postulante(s).

8. Manifestación bajo protesta de decir verdad, que no se encuentran en ninguno de los supuestos de carácter negativo previstos en los requisitos de elegibilidad del cargo para el cual se postulan, establecidos en los artículos 46, párrafo cuarto, de la Constitución Política Local, y 10, fracciones II, III, IV, V, VI y VIII, y 11 de la Ley Comicial Local.

9. Manifestación bajo protesta de decir verdad, de que cumplió en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, conforme a la Fracción VII, del Artículo 10 de la Ley Electoral Local.

10. Manifestación bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en el supuesto a que se refiere la fracción VII, del artículo 10 de la Ley Electoral Local, toda vez de que no se ha tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección del próximo 01 de julio de 2018.

11. Formulario de aceptación de registro del candidato emitido por el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) del INE.

Todos los requisitos fueron revisados y cotejados con los documentos que acompañaron, observándose algunas omisiones de requisitos, mismas que fueron requeridas y subsanadas en tiempo y forma.

Paridad de género

XX. Con la emisión del Acuerdo 082/SO/20-04-2018, por el que se aprobaron los registros de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, el Consejo General del Instituto Electoral, analizó el cumplimiento de la paridad de género en el registro de candidaturas, así como las reglas establecidas en los lineamientos para garantizar el cumplimiento

de la paridad de género, en el que entre otras cosas, se revisó que los partidos políticos presentaran sus registros garantizando la paridad de género en la totalidad de sus registros; de igual forma, esta autoridad revisó la totalidad de los distritos que se encuentran dentro del sub-bloque bajo, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara a un género en particular; es decir, si se encontraba una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro, en el que finalmente se determinó el cumplimiento por cada uno de los partidos políticos.

En este sentido, se considera oportuno señalar que derivado de la sustitución de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos, no afecta la paridad, en razón de que las candidaturas renunciadas han sido sustituidas por personas del mismo género, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas en el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2017-2018, en el estado de Guerrero.

Determinación del Consejo General

XXI. Del cumplimiento a las disposiciones referidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como a los Lineamientos para el registro de candidatos para el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2017-2018, resulta procedente aprobar la sustitución de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, postulados por los partidos políticos del Trabajo y Coincidencia Guerrerense.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 188, fracciones I, II, XXIV y LXXIV, y 277 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el numeral Cuadragésimo de los Lineamientos para el registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir la siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se dejan sin efectos los registros de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, postulados por los partidos políticos del Trabajo y Coincidencia Guerrerense, en los términos de la siguiente tabla:

Partido del Trabajo

Núm	Distrito	Cargo	Renuncias
1	06 ACAPULCO DE JUAREZ	DIPUTACION PROPIETARIO	FLORENCIA BERENICE GARCIA
2	06 ACAPULCO DE JUAREZ	DIPUTACION SUPLENTE	SILVIA AMIGON COUTTOLENG
3	08 ACAPULCO DE JUAREZ	DIPUTACION PROPIETARIO	GABRIEL MENDOZA NAVARRETE
4	08 ACAPULCO DE JUAREZ	DIPUTACION SUPLENTE	JOSE LUIS GARCIA FLORES

Coincidencia Guerrerense

Núm	Distrito	Cargo	Renuncias
1	10 TECPAN DE GALEANA	DIPUTACION PROPIETARIO	MA. RUBI MENDEZ RAMIREZ
2	24 TIXTLA DE GUERRERO	DIPUTACION PROPIETARIO	NEREYDA MERCADO CASTREJON
3	24 TIXTLA DE GUERRERO	DIPUTACION SUPLENTE	NATIVIDAD RODRIGUEZ EVARISTO

SEGUNDO. Se aprueba la sustitución de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos del Trabajo y Coincidencia Guerrerense, conforme a lo siguiente:

Partido del Trabajo

Núm	Distrito	Cargo	Sustitutos
1	06 ACAPULCO DE JUAREZ	DIPUTACION PROPIETARIO	ALMA DELIA MUCIÑO NERI
2	06 ACAPULCO DE JUAREZ	DIPUTACION SUPLENTE	REYNA SOLANO RAMIREZ
3	08 ACAPULCO DE JUAREZ	DIPUTACION PROPIETARIO	JOSE LUIS SANTIAGO DE JESUS
4	08 ACAPULCO DE JUAREZ	DIPUTACION SUPLENTE	MIGUEL ANGEL VARGAS BELLO

Coincidencia Guerrerense

Núm	Distrito	Cargo	Sustitutos
1	10 TECPAN DE GALEANA	DIPUTACION PROPIETARIO	GUADALUPE GUZMAN ORTIZ
2	24 TIXTLA DE GUERRERO	DIPUTACION PROPIETARIO	NATIVIDAD RODRIGUEZ EVARISTO
3	24 TIXTLA DE GUERRERO	DIPUTACION SUPLENTE	NEREYDA MERCADO CASTREJON

TERCERO. Comuníquese vía correo electrónico las sustituciones de registros a los Consejos Distritales Electorales 06, 08, 10 y 24, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para los efectos a que haya lugar.

CUARTO. Comuníquese el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Guerrero.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo a las Representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el nueve de mayo del año dos mil dieciocho.

EL CONSEJERO PRESIDENTE.

C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

ACUERDO 099/SE/09-05-2018

POR EL QUE SE MODIFICA EL PUNTO SÉPTIMO DEL DIVERSO 018/SO/25-01-2018, RELATIVO A LA APROBACIÓN DEL PROCESO TÉCNICO OPERATIVO DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2017-2018.

A N T E C E D E N T E S

1. En la Primera Sesión Ordinaria del veinticinco de enero de dos mil dieciocho, se aprobó el Acuerdo 018/SO/25-01-2018, mediante el cual se aprobó el Proceso Técnico Operativo del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

2. El veintisiete de abril de dos mil dieciocho, a través de Circular número INE/UTVOPL/523/2018, el Instituto Nacional Electoral, remitió observaciones y recomendaciones sobre el Acuerdo 018/SO/25-01-2018 referente a la fecha y hora de inicio de publicación de datos y actualizaciones por hora de los datos, bases de datos e imágenes.

Conforme a los antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O

I. Que el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales, desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de

personalidad jurídica y patrimonio propios, quienes gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartados B y C, y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; así como el numeral 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción V, apartado B, numeral 5, establece que corresponde al Instituto Nacional Electoral para los procesos electorales federales y locales, emitir las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales.

III. Que también en el artículo antes referido, el apartado C, establece que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los OPLES y ejercerán dentro de otras funciones, la de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos mencionados en el párrafo anterior.

IV. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; su actuación deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

V. Que el artículo 180 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, quien todas las actividades del Instituto Electoral.

VI. Que de conformidad con los artículos 219, primer párrafo y 305 primer párrafo de la mencionada LEGIPE, el Programa de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo de información

electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el Instituto Nacional Electoral o por los Organismos Públicos Locales.

VII. Que el artículo 352 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero establece que el Programa de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo de información electoral previsto en la ley encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos plasmados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas que se reciben en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos autorizados por el Instituto Nacional.

Su objetivo será el de informar oportunamente garantizando la seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad, integridad y certeza de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General del Instituto, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía.

La información oportuna, veraz y pública de los resultados preliminares es una función de carácter nacional que el Instituto Nacional tendrá bajo su responsabilidad en cuanto a su regulación, diseño, operación y publicidad regida por los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia y máxima publicidad. El Instituto Electoral implementará y operará el programa de resultados preliminares.

VIII. Que el artículo 356 de la Ley Electoral citada, establece que el Pleno del Consejo General del Instituto Electoral, conociendo la opinión técnica de los integrantes de la Comisión de Seguimiento y Evaluación del Programa de Resultados Electorales Preliminares y de la Dirección de Sistemas y Estadística, determinará mediante acuerdo, si el Programa de Resultados Electorales Preliminares lo realiza directamente o a través de un tercero especializado en la materia que garantice la implementación un programa de captura, certificación y difusión pública, que dé inmediatez y certeza a los resultados electorales preliminares de las elecciones, además continúa señalando que si la operación del programa es a través de un tercero, se ajustará a la normatividad que emita el Consejo General del Instituto Electoral.

IX. Que el artículo 354, numerales 1 y 2, del Reglamento de Elecciones por el que establece que el Instituto Nacional

Electoral dará seguimiento puntual y sistemático a los trabajos de implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares que los Organismos Públicos Locales lleven a cabo.

X. Que de conformidad con la modificación a la estructura organizacional del Instituto Electoral aprobada mediante acuerdo 001/SE/17-01-2017, la Dirección General de Informática y Sistemas tendrá entre otras atribuciones las de:

"11. Coordinar, organizar y supervisar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de acuerdo a los lineamientos que regulen su funcionamiento.

12. Colaborar en la ejecución de las pruebas que sean necesarias al programa de resultados electorales preliminares, para garantizar su funcionamiento.

13. Participar en la capacitación del personal que operará el sistema del Programa de Resultados Electorales Preliminares de acuerdo a los lineamientos que regulen su funcionamiento. ..."

XI. En atención a la Circular número INE/UTVOPL/523/2018, el Instituto Nacional Electoral, referida en el antecedente marcado con el numeral dos del presente acuerdo, y con la finalidad de dar mayor certeza en la publicación de los resultados electorales preliminares, se sugiere estipular los intervalos de tiempo en que se realizarán las actualizaciones de los datos y bases de datos del PREP.

En atención a los antecedentes y consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartados B y C, y 116, Base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 354 del Reglamento de Elecciones del INE; 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 173, 174, 175, 177 inciso K, 180, 192, 210, 352, 355 y 356 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se procede a emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba la modificación al diverso 018/SO/25-01-2018, relativo a la aprobación del Proceso Técnico Operativo del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, en cuanto hace al punto de acuerdo **SÉPTIMO.** Para quedar en los términos siguientes:

SÉPTIMO: Se determina que el número de actualizaciones por

hora de los datos, imágenes y bases de datos que contengan los resultados electorales preliminares, deberá ser de al menos tres por hora, **en un intervalo mínimo de cada veinte minutos**, a partir de las 20:00 horas (Tiempo de Centro) del día 1 de julio y hasta las 20:00 horas (Tiempo del Centro) del 2 de julio de 2018, conforme a la fecha y hora de actualización publicada".

SEGUNDO. En caso de que el Acta de Escrutinio y Cómputo no cuente con código QR que contiene los datos correspondientes a la casilla a digitalizar, se ingresarán estos, a través de la opción establecida para tal fin en el sistema informático del PREP y su aplicativo PREP Casilla.

TERCERO. La modificación al presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guerrero, para los efectos legales procedentes.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos, en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el nueve de mayo del año dos mil dieciocho.

EL CONSEJERO PRESIDENTE.

C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

ACUERDO 100/SE/09-05-2018

POR EL QUE SE APRUEBA LA CREACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA LA REALIZACIÓN DE DEBATES PÚBLICOS ENTRE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2017-2018.

A N T E C E D E N T E S

1. El 31 de marzo del 2015, en la Décima Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el acuerdo 061/SE/31-03-2015, por el que se emite el Reglamento para la Organización de los Debates Públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

2. El día 8 de septiembre del 2017, en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

3. El 20 de abril del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó los Acuerdos 082/SE/20-04-2018 y 083/SE/20-04-2018 por los que aprobó los registros supletorios de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, respectivamente, postulados por los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

4. El día 25 de abril del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo 090/SO/25-04-2018, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento para la Organización de los Debates Públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O**Constitución Política Federal**

I. Que el artículo 41 párrafo segundo, base V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero

II. Que de conformidad por lo dispuesto en los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; su actuación deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero

III. Que por su parte, el artículo 173, párrafo primero, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

IV. Que el artículo 180 de la Ley Electoral Local en cita, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, quien todas las actividades del Instituto Electoral.

V. Que al artículo 181, párrafo primero, de la Ley Electoral citada, dispone que el Consejo General se integra por un Consejero Presidente, seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; un Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos

políticos con registro nacional o local, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

VI. Que de conformidad con el artículo 188, fracciones XXII XLVI, XLVII, y LXXIV de la Ley Electoral Local, es atribución del Consejo General **establecer y difundir las reglas a las que se sujetarán los partidos políticos, coaliciones y los candidatos para la realización de debates públicos; aprobar la integración de las comisiones** y de los comités del Instituto Electoral; **crear comisiones temporales** y comités para el adecuado funcionamiento del Instituto Electoral; y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas por la Ley Electoral Local.

VII. Que el artículo 192 de la Ley en cita, dispone que para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos del Instituto Electoral, el Consejo General cuenta con el auxilio de comisiones de carácter permanente.

VIII. Que en ese contexto, el artículo 193 de la Ley en cita, refiere que las comisiones del Consejo General estarán integradas por un máximo de tres consejeros electorales con voz y voto, quienes podrán participar hasta en 3 de las comisiones por un periodo de 3 años, cuya presidencia será rotativa de forma anual entre sus integrantes, así como se destaca que podrán participar en las comisiones, solo con derecho a voz, los representantes de los partidos políticos, excepto en las de Quejas y Denuncias, y de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional, así como la Comisión Especial de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas, creada e integrada por acuerdo del Consejo General.

IX. Que de conformidad con los artículos 8 y 9 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, las Comisiones Especiales serán aquellas creadas por acuerdo del Consejo para la atención de un asunto específico, cuyo desahogo dará lugar a su disolución; el acuerdo de creación de las Comisiones deberá contener, cuando menos, los aspectos siguientes: a) La motivación y fundamentación de la creación de la Comisión correspondiente. b) Su integración. c) Su objeto específico y, en su caso, las actividades a realizar. d) Los plazos o condiciones para dar por terminado el asunto, así como la obligación de su Presidente de informar al Consejo cuando se actualice este supuesto.

X. Que de conformidad con el artículo 12 del Reglamento citado, las Comisiones Especiales, además de lo establecido en

el acuerdo de creación respectivo, tendrán las atribuciones siguientes: discutir y aprobar los dictámenes, proyectos de acuerdo, de resolución y, en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo, así como conocer los informes que sean presentados por los Secretarios Técnicos en los asuntos de su competencia; solicitar información a otras Comisiones o a cualquier Órgano que pudiera considerarse necesaria. Tratándose de información en el ámbito de competencia de los Consejos Distritales, deberá requerirse por conducto del Secretario Técnico; solicitar información a autoridades diversas al Instituto, por conducto del Presidente, y a particulares por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto, y las demás que deriven de la Ley, del Reglamento, de los acuerdos de creación de las propias Comisiones, de los acuerdos del Consejo y de las demás disposiciones aplicables.

XI. Que el artículo 23 del Reglamento citado, establece que en las Comisiones Especiales podrá designarse como Secretario Técnico al titular de la Dirección Ejecutiva o al titular de la Unidad Técnica que decida el Consejo en el acuerdo de creación respectivo.

Creación de la Comisión Especial de Debates Públicos

XII. El artículo 290, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que el Consejo General del Instituto Electoral organizará dos debates obligatorios entre todos los candidatos a Gobernador, **y promoverá la celebración de debates entre candidatos a diputados locales y entre presidentes municipales, las disposiciones contenidas en este artículo se regirán en términos de las leyes aplicables en la materia.**

XIII. En términos del artículo 304, numeral uno, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, por debate se entiende aquellos actos públicos que únicamente se pueden realizar en el período de campaña, en los que participan candidatos a un mismo cargo de elección popular con el objeto de exponer y confrontar entre sí sus propuestas, planteamientos y plataformas electorales, a fin de difundirlos como parte de un ejercicio democrático, bajo un formato previamente establecido y con observancia de los principios de equidad y trato igualitario, sin que afecte la flexibilidad de los formatos.

Asimismo, el numeral dos, de la disposición antes citada, señala que los debates tienen por objeto proporcionar a la sociedad la difusión y confrontación de las ideas, programas y plataformas electorales de los candidatos, por lo que, en su celebración, se asegurará el más amplio ejercicio de la libertad de expresión, garantizando condiciones de equidad en el formato, trato igualitario y el concurso de quienes participan en ésta.

XIV. Que las campañas electorales para diputaciones locales iniciaron el día 29 de abril, en tanto que las campañas electorales de ayuntamientos iniciarán el día 19 de mayo, concluyendo ambas el día 27 de junio del 2018.

Integración de la Comisión

XV. El artículo 7, del Reglamento para la Organización de los Debates Públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dispone que el Consejo General, en uso de la atribución que le confiere la ley, integrará una Comisión Especial para la Realización de Debates Públicos, misma que podrá ser conformada por:

I. Siete consejeros, uno de ellos presidirá la comisión, todos con derecho a voz y voto.

II. Un representante de cada partido político y candidatos independientes, solo con derecho a voz.

III. El Director Ejecutivo de Prerrogativas y Organización Electoral, quien fungirá como Secretario Técnico de la Comisión, con derecho a voz.

XVI. Que bajo ese contexto, los integrantes del Consejo General consideran oportuna la creación de la Comisión Especial de Debates Públicos, encargada de coordinar la realización de debates en las elecciones de diputaciones locales y presidencias municipales, integrada por siete Consejeros Electorales del Consejo General, uno de ellos presidirá la Comisión; los representantes de los partidos políticos podrán participar con voz pero sin voto, y el Director de Prerrogativas y Organización Electoral como Secretario Técnico, para quedar integrada de la siguiente manera:

Comisión especial para la realización de debates públicos entre las candidaturas a los cargos de elección popular.

C. Alma Delia Eugenio Alcaraz	Presidenta
C. J. Nazarín Vargas Armenta	Integrante
C. Rosio Calleja Niño	Integrante
C. Jorge Valdez Méndez	Integrante
C. Edmar León García	Integrante
C. Cinthya Citlali Díaz Fuentes	Integrante
C. Vicenta Molina Revuelta	Integrante

Secretario Técnico

Director(a) Ejecutivo(a) de Prerrogativas y Organización Electoral

Representantes De Los Partidos Políticos

Partido Acción Nacional

Partido Revolucionario Institucional

Partido de la Revolución Democrática
Partido del Trabajo
Partido Verde Ecologista de México
Movimiento Ciudadano
Nueva Alianza
Morena
Encuentro Social
Partido del Pueblo de Guerrero
Impulso Humanista de Guerrero
Coincidencia Guerrerense
Partido Socialista de México
Partido Socialista de Guerrero

Atribuciones de la Comisión

XVII. Que de conformidad con el artículo 8, del Reglamento para la Organización de los Debates Públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I. Analizar y determinar la procedencia de las solicitudes presentadas por las candidaturas a cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales, para la realización de los debates.

II. Definir la estrategia a seguir a fin de difundir los debates.

III. Definir y aprobar la metodología, en la cual se establecerá, entre otros: Lugar, fecha y hora para su realización; las medidas de seguridad; temas a debatir; tiempo de duración de los debates; número de rondas de intervención; tiempo de duración por cada ronda; tiempos de intervención por participante; tiempos para réplica y contrarréplica en su caso; etapas de los debates; personas autorizadas para asistir al lugar de los debates; y las demás reglas de orden, civilidad y respeto aplicables en los eventos en los términos que establezca la Comisión.

IV. Designar de entre las propuestas presentadas por el Presidente de la Comisión, al moderador propietario y suplente que conducirá el debate.

V. Efectuar el sorteo para determinar la ubicación, orden de intervención de cada uno de los participantes al momento de los debates, así como en su caso, temas y subtemas.

VI. Garantizar la participación de los candidatos en condiciones de equidad, procurándose la exposición y discusión de temas de interés público, apegados a sus respectivas plataformas electorales.

VII. Determinar si existen las condiciones de equidad y seguridad que permitan el inicio y desarrollo de los debates, siendo entre otras, las siguientes:

a. Que se haya invitado a todos los candidatos de la elección de que se trate.

b. Que el debate se desarrolle en un ámbito de respeto y civilidad entre los candidatos participantes.

c. Que se garantice la integridad física de los candidatos participantes en el debate, así como de los asistentes.

VIII. Cancelar o suspender temporalmente el desarrollo y transmisión del debate en casos fortuitos o de fuerza mayor, sin importar la etapa en la que se encuentre.

IX. Cambiar el lugar, fecha y hora del debate en caso de contingencia.

X. Designar, por conducto de su Presidente, al personal que considere necesario para llevar a cabo las actividades relativas al debate.

XI. Llevar a cabo sesiones de trabajo, para dar a conocer a los integrantes de la Comisión, las solicitudes presentadas por los candidatos a Diputaciones Locales y Presidencias Municipales para la organización de los debates.

XII. Emitir proyectos de dictamen sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes.

XIII. Solicitar, por conducto del Presidente del Consejo General, el apoyo de las autoridades federales, estatales y municipales para la organización, realización, difusión y vigilancia de los debates públicos.

XIV. Vigilar y garantizar el cumplimiento de la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones en la materia y; ayudado

XV. Las demás que le confiera el Consejo General para el cumplimiento de sus fines.

XVIII. La Comisión Especial para la realización de debates públicos entre las candidaturas a los cargos de elección popular, entrará en funciones el día de la aprobación del presente Acuerdo,

y concluirá su funcionamiento una vez que cumpla con el objeto para la cual fue creada, esto es, una vez concluidas las campañas electorales de diputaciones locales y Ayuntamientos. Asimismo, la presidencia de la Comisión rendirá un informe final al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, sobre las actividades desarrolladas.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en el artículo 188, fracciones XXII, XLVI, XLVII y LXXIV, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 304, del Reglamento de Elecciones; 7 y 8, del Reglamento para la Organización de los Debates Públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; el Consejo General de este Instituto, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la creación de la Comisión Especial para la realización de debates públicos entre las candidaturas a los cargos de elección popular, la que estará integrada de la siguiente manera:

Comisión Especial para la realización de debates públicos entre las candidaturas a los cargos de elección popular

C. Alma Delia Eugenio Alcaraz	Presidenta
C. J. Nazarín Vargas Armenta	Integrante
C. Rosio Calleja Niño	Integrante
C. Jorge Valdez Méndez	Integrante
C. Edmar León García	Integrante
C. Cinthya Citlali Díaz Fuentes	Integrante
C. Vicenta Molina Revuelta	Integrante

Secretario Técnico

Director(a) Ejecutivo(a) de Prerrogativas y Organización Electoral

Representantes De Los Partidos Políticos

Partido Acción Nacional
 Partido Revolucionario Institucional
 Partido de la Revolución Democrática
 Partido del Trabajo
 Partido Verde Ecologista de México
 Movimiento Ciudadano
 Nueva Alianza
 Morena
 Encuentro Social
 Partido del Pueblo de Guerrero
 Impulso Humanista de Guerrero
 Coincidencia Guerrerense
 Partido Socialista de México
 Partido Socialista de Guerrero

SEGUNDO. La Comisión Especial para la realización de debates públicos entre las candidaturas a los cargos de elección popular, tendrá las atribuciones señaladas en el considerando XVII del presente Acuerdo.

TERCERO. La Comisión Especial para la realización de debates públicos entre las candidaturas a los cargos de elección popular entrará en funciones el día de la aprobación del presente Acuerdo, y concluirá su funcionamiento una vez que cumpla con el objeto para la cual fue creada.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las Representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el día nueve de mayo de dos mil dieciocho.

EL CONSEJERO PRESIDENTE.

C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

ACUERDO 101/SE/13-05-2018

POR EL QUE SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POSTULADAS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 277 DE LA LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.

ANTECEDENTES

1. El 06 de junio del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo 032/SE06-06-2017, por el que se aprueban los Lineamientos para el registro de candidatos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputados Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

2. Mediante Acuerdo 033/SE/06-06-2017, de fecha 6 de junio del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero aprobó el Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, mismo que fue modificado mediante Acuerdos 046/SE/13-07-2017, 063/SE/08-09-2017 y 095/SE/16-11-2017, de fechas 13 de julio, 8 de septiembre y 16 de noviembre del 2017, respectivamente.

3. El 13 de julio del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Décima Sexta Sesión Extraordinaria, aprobó el Acuerdo 045/SE/13-07-2017, por el que se modifica el diverso 032/SE/06-06-2017, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para el registro de candidatos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputados Locales y Ayuntamientos 2017-2018, en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictada en el expediente TEE/RAP/005/2017.

4. El día 8 de septiembre del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

5. El 16 de noviembre del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo 095/SE/16-11-2017, que modifica el diverso 063/SE/08-09-2017, relativo al calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

6. El 16 de noviembre del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo 097/SE/16-11-2017, mediante el cual se emitieron los Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

7. Con fecha 26 de febrero del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

Guerrero, en su segunda sesión ordinaria aprobó el acuerdo 037/SO/26-02-2018, por el que se reforman y adicionan diversos numerales de los Lineamientos para registro de candidatos Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

8. Del 21 marzo al 5 de abril del 2018, los ciudadanos facultados por los partidos políticos, de acuerdo con sus normas estatutarias, presentaron las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa postulados por sus Institutos Políticos o coaliciones, anexando la documentación necesaria para cumplir con los requisitos constitucionales y legales, procediendo este órgano administrativo a su verificación y análisis en términos de la normativa aplicable.

9. El 20 de abril del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante Acuerdo 082/SE/20-04-2018, por el que se aprobó el registro supletorio de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, postulados por los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

10. Del 21 de abril al 8 de mayo del 2018, se recibieron en este Instituto Electoral, diversas renunciaciones presentadas por ciudadanos postulados por los partidos políticos o coaliciones a cargos de diputaciones de mayoría relativa, mismas que fueron ratificadas ante este Instituto Electoral o ante los Consejos Distritales Electorales, levantándose el acta circunstanciada correspondiente.

11. A través de la Secretaria Ejecutiva se requirió a las representaciones de los partidos políticos o coaliciones para que sustituyeran las candidaturas correspondientes, dentro del término de 48 horas, contadas a partir de la notificación, mismas que dentro del término concedido presentaron los escritos de sustitución, así como la documentación con la que acreditaron el cumplimiento de requisitos constitucionales y legales.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O S

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

I. De conformidad con artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado C, numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una

función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismo Públicos Locales, en los términos que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de Organismos Públicos Locales que ejercen funciones en diversas materias.

II. El artículo 41, párrafo segundo, base I, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

III. Conforme a lo establecido por el ya señalado artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución; los artículos 23, párrafo 1, inciso e); y 85, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, así como por el artículo 232, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 269 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, es derecho de los Partidos Políticos Nacionales y locales, de las coaliciones y candidaturas comunes formadas por ellos, para este Proceso Electoral Local, registrar candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes que sean registradas ante este Instituto.

IV. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de los Gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

V. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los

términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la Constitución y leyes locales; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

VI. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero

VII. Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III, de la Constitución Política Local, establece que una de las atribuciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

VIII. Los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en concordancia con el artículo 180 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, disponen que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, quien es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, en el que el Consejo General, como órgano superior de dirección, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; así como de velar por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

IX. El artículo 173 establece que el Instituto Electoral es un organismo público Autónomo, de carácter permanente, independiente

en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

X. El artículo 188, fracciones I, XIX, XXXIX, XL y LXXIV, de la Ley Electoral Local vigente, dispone que como atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; **registrar las listas de candidatos a diputados de representación proporcional; registrar de manera supletoria las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa; registrar supletoriamente las planillas a candidatos a miembros de los Ayuntamientos y listas de candidatos a regidores de representación proporcional;** además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley.

Requisitos de elegibilidad.

XI. Los requisitos de elegibilidad son las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la CPEUM y en la Ley, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular.

Esto es, los requisitos de elegibilidad son aquellos límites o condiciones impuestos al derecho de sufragio pasivo en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de las y los distintos contendientes en una elección, así como toda aquella calidad exigida constitucional y legalmente al amparo del artículo 35, fracciones I y II, de la CPEUM, que dispone que son derechos del ciudadano, entre otros, votar en las elecciones populares y ser votado para todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades que establezca la ley.**

Esto es así, debido a que cada cargo de elección exige a las y los ciudadanos cumplir con determinados requisitos, condiciones y términos, establecidos tanto por la Constitución Federal como por la legislación que emana de ella.

En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático,

que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público. Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el Proceso Electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

En este contexto, los requisitos de elegibilidad suponen condiciones al ejercicio del derecho al sufragio pasivo, cuyas motivaciones y fundamentos son de diversa naturaleza, pero su finalidad, en todos los casos, es la protección del sistema representativo y democrático de gobierno que se acoge en los artículos 40, 41 y 116 constitucionales, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de la Federación y de los estados de la República, en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la nación mexicana, tales como la nacionalidad o la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se cuenta la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia Constitución y en las leyes secundarias.

Estos requisitos son de carácter positivo (por ejemplo, ser ciudadano mexicano, contar con determinada edad, residir en un lugar determinado por cierto tiempo, etcétera). Así también se prevén otros supuestos denominados de incompatibilidad para el ejercicio del cargo, que se llegan a considerar como aspectos de carácter negativo para determinar la inelegibilidad de un candidato (por ejemplo, no ser ministro de un algún culto religioso, no desempeñar determinado empleo o cargo, no pertenecer al ejército, etcétera).

A fin de clarificar lo anterior, conviene hacer alusión a la tesis relevante LXXVI/2001, emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro y texto se expone a continuación:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.-En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con

residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

XII. Que el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, refieren los requisitos diputado local, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección; ser originario del distrito o municipio si este es cabecera de dos o más distritos, o tener una residencia efectiva no menor a cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, con las excepciones que establezcan las leyes de la materia. Además, el cuarto párrafo del artículo en comento, señala que no podrán ser electos los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, los representantes populares federales, estatales o municipales; los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia, Electoral y de lo Contencioso Administrativo; los Jueces, los titulares de los órganos autónomos y con autonomía técnica; así como los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y los servidores públicos que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral.

XIII. Que por su parte, el artículo 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que son requisitos para ser miembro de Ayuntamiento, los siguientes: estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar; no ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser Magistrado, Juez

o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser representante popular federal, estatal o municipal; servidor público de los tres niveles de gobierno o de los organismos públicos descentralizados, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral. En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, manifestar bajo protesta de decir verdad, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda; no estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.

XIV. Que el artículo 11 de la Ley Electoral Local, prescribe que a ninguna persona podrá registrársele como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

Marco legal de la sustitución de candidaturas

XV. De conformidad con el artículo 277 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para la sustitución de candidatos, los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos independientes, lo solicitarán por escrito al Consejo General del Instituto, observando las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o **renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.**

La incapacidad para los efectos de sustitución de candidatos, debe aplicarse conforme lo dispone el Código Civil del Estado. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 312 de esta Ley; y

III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General del Instituto, se hará del conocimiento del partido político o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

Las sustituciones de candidatos a que se refiere este artículo, deberán ser aprobadas por el Consejo Electoral correspondiente y publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

XVI. En términos del numeral Cuadragésimo de los Lineamientos para el registro de candidatos para el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2017-2018, la sustitución de candidaturas por cualquier causa podrá realizarse libremente dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas y, una vez vencido dicho plazo, solo podrán ser sustituidos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

"Las sustituciones de candidaturas por causa de renuncia, sólo podrán realizarse hasta treinta días anteriores al de la elección, esto es, **a más tardar el 31 de mayo del 2018.**

A partir de esa fecha el Consejo General procederá a la cancelación del registro de las candidaturas que renuncia. En todo caso, las renunciaciones recibidas por el partido, coalición o candidatura común, deberán ser presentadas ante este Instituto dentro de las 48 horas siguientes a su recepción.

Las renunciaciones de candidatos recibidas en el Consejo General de este Instituto, serán comunicadas por el Secretario Ejecutivo a la representación del partido político, coalición o candidatura común que lo registró.

El Instituto Electoral, se hará llegar de los elementos necesarios que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura.

Para que surta sus efectos jurídicos la renuncia, es necesario que esta sea ratificada por comparecencia ante el Instituto Electoral, dentro del plazo establecido en el párrafo segundo del presente Lineamiento, por la persona signataria, de lo cual se levantará acta circunstanciada que se integrará al expediente respectivo.

Para el caso de sustituciones por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, a la solicitud de sustitución deberá acompañarse, además de los requisitos que señalan los numerales Noveno, Décimo y Décimo Primero de los presentes Lineamientos, lo siguiente:

a) En caso de fallecimiento de la o el candidato: Copia certificada del acta de defunción.

b) En caso de inhabilitación de la o el candidato: Copia certificada de la resolución correspondiente.

c) En caso de incapacidad de la o el candidato: Certificado médico expedido por alguna institución pública de salud, soportado por el diagnóstico de persona especialmente calificada por sus conocimientos en medicina que pueda determinar la incapacidad.

La incapacidad se estará a lo dispuesto por el artículo 40, fracción II del Código Civil del Estado de Guerrero.

d) En caso de renuncia de la o el candidato: Escrito de renuncia suscrita por la o el candidato. Para que surta efectos jurídicos la renuncia es necesario que ésta sea ratificada por comparecencia ante el Instituto Electoral, dentro del plazo establecido en el párrafo segundo del presente Lineamiento por la persona signataria, debiéndose levantar acta circunstanciada respecto a dicha comparecencia".

Sustitución por renunciaciones de candidaturas

XVII. El día 7 de mayo del 2018, se recibieron en el Instituto Electoral, 2 renunciaciones al cargo de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, en el Distrito 13 con sede en San Marcos, Guerrero, postuladas por el Partido del Trabajo, mismas que fueron ratificadas ante este Instituto Electoral, levantándose el acta circunstanciada correspondiente.

XVIII. En razón de lo anterior, a través de la Secretaria Ejecutiva se requirió a la representación del Partido del Trabajo para que sustituyera las candidaturas correspondientes, dentro del término de 48 horas, contadas a partir de la notificación, mismas que dentro del término concedido presentó los escritos de sustitución, así como la documentación con la que acreditó el cumplimiento de requisitos constitucionales y legales, en los términos siguientes:

Partido del Trabajo

Núm	Distrito	Cargo	Renuncias	Sustitución
1	13 SAN MARCOS	DIPUTACION PROPIETARIO	GUADALUPE AMAIRANI SOLIS PELAEZ	VIRIDIANA AQUINO PRUDENCIO
2	13 SAN MARCOS	DIPUTACION SUPLENTE	VIRIDIANA AQUINO PRUDENCIO	MIREYA RAMIREZ CARMEN

Las solicitudes de sustitución se presentaron acompañadas de la información y documentación a que se refiere el artículo 273, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, por lo que se dio cabal cumplimiento a dicho precepto legal. Al respecto, cabe mencionar que de conformidad con

lo establecido por el numeral Cuadragésimo de los Lineamientos para el registro de candidatos para el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2017-2018, para que surta efectos la renuncia es necesario que ésta sea ratificada ante el Instituto por la persona interesada, de lo cual se levantará acta circunstanciada que se integrará al expediente respectivo. Lo anterior, cobra sustento en lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 39/2015, que a la letra indica:

"RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.—De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye que para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC1122/2013.— Actora: Gabriela Viveros González.—Responsable: Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.—20 de noviembre de 2013.—Unanimidad de votos.— Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Voto concurrente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Berenice García Huante y Jorge Alberto Medellín Pino. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC1132/2013.—Actor: Bernardo Reyes Aguilera.—Órgano responsable: Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.—20 de noviembre de 2013.—Unanimidad de votos.— Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Mauricio Huesca Rodríguez. Recurso de reconsideración. SUP-REC-585/2015 y acumulado.—Recurrentes: Partido Encuentro Social y otra.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—28 de agosto de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Ausente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 48 y 49."

En razón de lo anterior, cada una de las renunciaciones presentadas fueron ratificadas por comparecencia ante el Instituto Electoral, por las personas signatarias, de lo cual se levantaron las actas circunstanciadas correspondientes, integradas al expediente respectivo.

Solicitud de sustitución de candidaturas

XIX. En razón de lo anterior, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral procedió al análisis de la documentación presentada, a fin de verificar el cumplimiento de requisitos constitucionales y legales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 273 de la Ley Electoral Local, en que se revisó que la solicitud de registro de candidaturas señaló, el partido político que las postula, y los siguientes datos de los candidatos:

- a) Apellidos paterno, materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar con fotografía;
- f) Cargo para el que se les postule;
- g) Currículum vitae.

La solicitud se acompañó de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento, del anverso y reverso de la credencial para votar, así como, en su caso, la constancia de residencia de propietarios y suplentes.

De igual manera el partido político postulante, manifestó por escrito que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

En este sentido el partido político presentó sus solicitudes de registro de candidaturas para diputados locales por el principio de mayoría relativa, acompañando la siguiente documentación:

1. Currículum Vitae
2. Manifestación de aceptación de la candidatura
3. Copia simple del Acta de nacimiento
4. Copia simple de la Credencial para votar con fotografía
5. Constancia de inscripción en el Registro Federal de Electores o escrito bajo protesta de decir verdad de estar inscrito.
6. Constancia de residencia efectiva no menor a 5 años. (En caso de no ser originario del Distrito o Municipio).
7. Manifestación de que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del (os) partido (s) político (s) postulante(s).
8. Manifestación bajo protesta de decir verdad, que no se encuentran en ninguno de los supuestos de carácter negativo previstos en los requisitos de elegibilidad del cargo para el cual se postulan, establecidos en los artículos 46, párrafo cuarto, de la Constitución Política Local, y 10, fracciones II, III, IV, V, VI y VIII, y 11 de la Ley Comicial Local.
9. Manifestación bajo protesta de decir verdad, de que cumplió en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, conforme a la Fracción VII, del Artículo 10 de la Ley Electoral Local.
10. Manifestación bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en el supuesto a que se refiere la fracción VII, del artículo 10 de la Ley Electoral Local, toda vez de que no se ha tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección del próximo 01 de julio de 2018.
11. Formulario de aceptación de registro del candidato emitido por el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) del INE.

Todos los requisitos fueron revisados y cotejados con los documentos que acompañaron, observándose algunas omisiones de requisitos, mismas que fueron requeridas y subsanadas en tiempo y forma.

Paridad de género

XX. Con la emisión del Acuerdo 082/SO/20-04-2018, por el que se aprobaron los registros de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, el Consejo General del Instituto Electoral analizó el cumplimiento de la paridad de género en el registro de candidaturas, así como las reglas establecidas en los lineamientos para garantizar el cumplimiento de la paridad de género, en el que entre otras cosas, se revisó que los partidos políticos presentaran sus registros garantizando la paridad de género en la totalidad de sus registros; de igual forma, esta autoridad revisó la totalidad de los distritos que se encuentran dentro del sub-bloque bajo, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara a un género en particular; es decir, si se encontraba una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro, en el que finalmente se determinó el cumplimiento por cada uno de los partidos políticos.

En este sentido, se considera oportuno señalar que derivado de la sustitución de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos, no afecta la paridad, en razón de que las candidaturas renunciadas han sido sustituidas por personas del mismo género, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas en el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2017-2018, en el estado de Guerrero.

Determinación del Consejo General

XXI. Del cumplimiento a las disposiciones referidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como a los Lineamientos para el registro de candidatos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, resulta procedente aprobar la sustitución de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, postulados por el Partido del Trabajo.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 188, fracciones I, II, XXIV y LXXIV, y 277 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el numeral Cuadragésimo de los Lineamientos para el registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir la siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se dejan sin efectos los registros de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, postulados por el Partido del Trabajo, conforme a lo siguiente:

Partido del Trabajo

Núm	Distrito	Cargo	Renuncia
1	13 SAN MARCOS	DIPUTACION PROPIETARIO	GUADALUPE AMAIRANI SOLIS PELAEZ
2	13 SAN MARCOS	DIPUTACION SUPLENTE	VIRIDIANA AQUINO PRUDENCIO

SEGUNDO. Se aprueba la sustitución de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, presentadas por el Partido del Trabajo, conforme a lo siguiente:

Partido del Trabajo

Núm	Distrito	Cargo	Sustitución
1	13 SAN MARCOS	DIPUTACION PROPIETARIO	VIRIDIANA AQUINO PRUDENCIO
2	13 SAN MARCOS	DIPUTACION SUPLENTE	MIREYA RAMIREZ CARMEN

TERCERO. Comuníquese vía correo electrónico las sustituciones de registros al Consejo Distrital Electoral 13, con sede en San Marcos, Guerrero, para los efectos a que haya lugar.

CUARTO. Comuníquese el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Guerrero.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo a las Representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Décima Octava Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el trece de mayo del año dos mil dieciocho.

EL CONSEJERO PRESIDENTE.

C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

ACUERDO 102/SE/13-05-2018

POR EL QUE SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE LA PRIMERA FÓRMULA DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE JUCHITÁN, GUERRERO, POSTULADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, EN EL JUICIO ELECTORAL CIUDADANO TEE/JEC/044/2018.

ANTECEDENTES

1. El 06 de junio del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo 032/SE06-06-2017, por el que se aprueban los Lineamientos para el registro de candidatos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputados Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

2. El día 6 de junio del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, mediante, Acuerdo 033/SE/06-06-2017, mismo que fue modificado mediante Acuerdos 046/SE/13-07-2017, 063/SE/08-09-2017 y 095/SE/16-11-2017, de fechas 13 de julio, 8 de septiembre y 16 de noviembre del 2017, respectivamente.

3. El 13 de julio del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Décima Sexta Sesión Extraordinaria, aprobó el Acuerdo 045/SE/13-07-2017, por el que se modifica el diverso 032/SE/06-06-2017, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para el registro de candidatos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputados Locales y Ayuntamientos 2017-2018, en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictada en el expediente TEE/RAP/005/2017.

4. El día 8 de septiembre del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

5. Con fecha 26 de febrero del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Segunda Sesión Ordinaria, aprobó el Acuerdo 037/SO/26-02-2018, por el que se reforman y adicionan diversos numerales de los Lineamientos para el registro de candidatos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputados Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

6. Del 21 de marzo al 5 de abril del 2018, fue el periodo para recibir las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en términos del Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

7. El 20 de abril del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo 083/SE/20-04-2018, relativo al registro supletorio de las planillas y lista de regidores de representación proporcional para Ayuntamientos, postulados por los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

8. El 24 de abril del 2018, las ciudadanas Alondra Jazmín Jiménez Román y Cecilia Román Hesiquio, presentaron ante este Instituto Electoral, demanda de Juicio Electoral Ciudadano en contra del Acuerdo 083/SE/20-04-2018, por el que se aprobó el registro supletorio de las planillas y lista de regidores de representación proporcional para Ayuntamientos, postulados por los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, en forma específica, controvirtieron la parte del acuerdo que aprobó el registro de las ciudadanas Eréndira Javier Molina y Paula Mendoza Oropeza, como primer regidora propietaria y suplente, respectivamente, al municipio de Juchitán, Guerrero, postulada por el Partido Acción Nacional.

9. El 8 de mayo del 2018, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictó sentencia en el Juicio Electoral Ciudadano, identificado con el número de expediente TEE/JEC/044/2018, en el que se resolvió revocar el Acuerdo 083/SE/20-04-2018, por el que se aprueba el registro supletorio de planillas y listas de regidores de representación proporcional para ayuntamientos, postulados por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamiento 2017-2018, ordenando al Partido Acción Nacional que dentro del término de veinticuatro horas, presentara ante este Instituto Electoral la solicitud de registro de las ciudadanas Alondra Jazmín Jiménez Román y Cecilia Román Hesiquio, como candidatas a la primera regiduría propietaria y suplente, respectivamente, por el principio de representación proporcional al Municipio de Juchitán, Guerrero.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O S

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

I. De conformidad con artículo 41, párrafo segundo, base V,

apartado C, numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismo Públicos Locales, en los términos que en ella se establecen. En las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales que ejercen funciones en diversas materias.

II. El artículo 41, párrafo segundo, base I, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

III. Conforme a lo establecido por el ya señalado artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución; los artículos 23, párrafo 1, inciso e); y 85, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, así como por el artículo 232, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 269 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, es derecho de los Partidos Políticos Nacionales y locales, de las coaliciones y candidaturas comunes formadas por ellos, para este Proceso Electoral Local, registrar candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes que sean registradas ante este Instituto.

IV. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de los Gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

V. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios.

Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

VI. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

Reglamento de Elecciones

VII. De conformidad con el artículo 281, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones, en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el SNR la información de sus candidatos, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el Instituto o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

VIII. Por su parte, el numeral 6, del Reglamento en cita, señala que el formato de registro deberá presentarse físicamente ante el Instituto o el OPL, según corresponda, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normativa aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma. De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero

IX. Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III, de la Constitución Política Local, establece que una de las atribuciones del Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

X. Los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en concordancia con el artículo 180, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, disponen que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, quien es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, en el que el Consejo General, como órgano superior de dirección, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; así como de velar por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

XI. El artículo 173 establece que el Instituto Electoral es un organismo público Autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana. Todas las actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

XII. El artículo 188, fracciones I, XIX, XXXIX, XL y LXXIV, de la Ley Electoral Local vigente, dispone que como atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; **registrar las listas de candidatos a diputados de representación proporcional; registrar de manera supletoria las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa; registrar supletoriamente las planillas a candidatos a miembros de los Ayuntamientos y listas de candidatos a regidores de representación proporcional;** además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley.

Requisitos de elegibilidad.

XIII. Los requisitos de elegibilidad son las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la CPEUM y en la Ley, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular.

Esto es, los requisitos de elegibilidad son aquellos límites o condiciones impuestos al derecho de sufragio pasivo en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de las y los distintos contendientes en una elección, así como toda aquella calidad exigida constitucional y legalmente al amparo del artículo 35, fracciones I y II, de la CPEUM, que dispone que son derechos del ciudadano, entre otros, votar en las elecciones populares y ser votado para todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades que establezca la ley.**

Esto es así, debido a que cada cargo de elección exige a las y los ciudadanos cumplir con determinados requisitos, condiciones y términos, establecidos tanto por la Constitución Federal como por la legislación que emana de ella.

En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público. Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el Proceso Electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

En este contexto, los requisitos de elegibilidad suponen condiciones al ejercicio del derecho al sufragio pasivo, cuyas motivaciones y fundamentos son de diversa naturaleza, pero su finalidad, en todos los casos, es la protección del sistema representativo y democrático de gobierno que se acoge en los artículos 40, 41 y 116 constitucionales, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de la Federación y de los estados de la República, en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la nación mexicana, tales como la

nacionalidad o la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se cuenta la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia Constitución y en las leyes secundarias.

Estos requisitos son de carácter positivo (por ejemplo, ser ciudadano mexicano, contar con determinada edad, residir en un lugar determinado por cierto tiempo, etcétera). Así también se prevén otros supuestos denominados de incompatibilidad para el ejercicio del cargo, que se llegan a considerar como aspectos de carácter negativo para determinar la inelegibilidad de un candidato (por ejemplo, no ser ministro de un algún culto religioso, no desempeñar determinado empleo o cargo, no pertenecer al ejército, etcétera).

A fin de clarificar lo anterior, conviene hacer alusión a la tesis relevante LXXVI/2001, emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro y texto se expone a continuación:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.-En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

XIV. Que el artículo 173 en armonía con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero,

refieren los requisitos para ser presidente municipal, síndicos o regidores: ser ciudadano guerrerense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección; ser originario del distrito o municipio si este es cabecera de dos o más distritos, o tener una residencia efectiva no menor a cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, con las excepciones que establezcan las leyes de la materia. Además, el cuarto párrafo del artículo en comento, señala que no podrán ser electos los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, los representantes populares federales, estatales o municipales; los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia, Electoral y de lo Contencioso Administrativo; los Jueces, los titulares de los órganos autónomos y con autonomía técnica; así como los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y los servidores públicos que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral.

XV. Que por su parte, el artículo 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que son requisitos para ser miembro de Ayuntamiento, los siguientes: estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar; no ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser representante popular federal, estatal o municipal; servidor público de los tres niveles de gobierno o de los organismos públicos descentralizados, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral. En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, manifestar bajo protesta de decir verdad, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda; no estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.

XVI. Que el artículo 11 de la Ley Electoral Local, prescribe que a ninguna persona podrá registrársele como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

Solicitud de registro

XVII. Que el artículo 273 de la Ley Electoral Local, dispone que la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar, el partido político o coalición que las postulen, y los siguientes datos de los candidatos:

- a) Apellidos paterno, materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar con fotografía;
- f) Cargo para el que se les postule;
- g) Currículum vitae.

La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento, del anverso y reverso de la credencial para votar, así como, en su caso, la constancia de residencia de propietarios y suplentes.

De igual manera el partido político o la coalición postulante, deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político o de los partidos políticos que integran la coalición.

Plataforma Electoral

XVIII. Que el 26 de febrero del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió los Acuerdos 030/SO/26-02-2018 y 031/SO/26-02-2018, por los que se aprobó el registro de Plataformas Electorales de los partidos políticos sin mediar coalición, así como de las coaliciones denominadas "Transformando Guerrero", "Juntos Haremos Historia" y "Por Guerrero al Frente", para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

En el punto tercero de los Acuerdos referidos se exime a los partidos políticos y coaliciones de acompañar la constancia relativa al registro de su Plataforma Electoral al momento de solicitar el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales y planillas de ayuntamientos ante los Consejos General y Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Aprobación de registros de candidaturas

XIX. El 20 de abril del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo 083/SE/20-04-2018, por el que se aprobó el registro supletorio de las planillas y lista de regidores de representación proporcional para Ayuntamientos, postulados por los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

Juicio Electoral Ciudadano

XX. El 24 de abril del 2018, las ciudadanas Alondra Jazmín Jiménez Román y Cecilia Román Hesiquio, presentaron ante este Instituto Electoral, demanda de Juicio Electoral Ciudadano en contra del Acuerdo 083/SE/20-04-2018, por el que se aprobó el registro supletorio de las planillas y lista de regidores de representación proporcional para Ayuntamientos, postulados por los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, en forma específica controvirtieron la parte del acuerdo que aprobó el registro de las ciudadanas Eréndira Javier Molina y Paula Mendoza Oropeza, como primer regidora propietaria y suplente respectivamente al municipio de Juchitán, Guerrero, postulada por el Partido Acción Nacional.

XXI. El 8 de mayo del 2018, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictó sentencia en el Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente TEE/JEC/044/2018, determinando en su considerando **OCTAVO**, relativo a los **efectos de la sentencia**, lo siguiente:

"OCTAVO. Efectos.

Al haber resultado fundados los agravios vertidos por las actoras en la demanda de Juicio Electoral Ciudadano, lo procedente es revocar parcialmente el Acuerdo Impugnado, para los efectos siguientes:

- Se vincula y se ordena al Partido Acción Nacional en el Estado
-

de Guerrero por conducto de quien legalmente lo representa, a efecto de que dentro de las (24) **veinticuatro horas** siguientes a la notificación de la presente sentencia, presente ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la solicitud de registro de las ciudadanas Alondra Jazmín Jiménez Román y Cecilia Román Hesiquio, como candidatas a la primer regiduría propietaria y suplente respectivamente por el principio de representación proporcional al Municipio de Juchitán, Guerrero.

- Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, dicho instituto político deberá informar y acreditar ante este Tribunal, el cumplimiento dado a la presente resolución y se le apercibe que de no hacerlo e incumplir con lo aquí mandado quedará sin efectos el registro total de la planilla contendiente para el ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, ello en razón, de que dicha planilla, forma una unidad la cual no puede ser objeto de división o escisión respecto de los cargos de elección para los cuales se encuentran registrados los miembros de la planilla referida.

- Con copias certificadas de la presente resolución, se ordena dar vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para los efectos precisados en el punto que antecede.

- Se vincula al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que dentro de las (24) veinticuatro horas siguientes a que se reciba del Partido Acción Nacional la solicitud de registro de las ciudadanas Alondra Jazmín Jiménez Román y Cecilia Román Hesiquio, como candidatas a la primer regiduría propietaria y suplente respectivamente al ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, verifique el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa electoral, y hecho que sea la someta a consideración del Consejo General para que en la sesión inmediata siguiente determine sobre la procedencia de su registro.

- Dentro del plazo de (24) veinticuatro horas siguientes a que ocurra cada una de las acciones que se ordenan en la presente sentencia, cada autoridad vinculada en los efectos deberá informar a este Tribunal sobre su cumplimiento, anexando las constancias correspondientes".

XXII. Que en ese sentido, la sentencia recaída en el Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente TEE/JEC/044/2018, concluye con los puntos resolutive siguientes:

"RESUELVE:

PRIMERO. Es **fundado** el Juicio Electoral Ciudadano, promovido

por las ciudadanas Alondra Jazmín Jiménez Román y Cecilia Román Hesiquio, en términos de lo precisado en el considerando Séptimo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **revoca** parcialmente el Acuerdo 083/SE/20-04-2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en lo que fue materia de impugnación por parte de las actoras y para los efectos previstos en el considerando Octavo de la presente resolución.

TERCERO. **Notifíquese personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado en la demanda; y al Tercero Interesado; **por oficio** a la autoridad responsable, al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero, y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, adjuntándoles copia certificada de esta sentencia; y **por los estrados** a los demás interesados. Ello, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios.

Sustitución de candidatura

XXIII. En cumplimiento a la sentencia citada, el ciudadano Valentín Arellano Ángel, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto Electoral, el día 9 de mayo del 2018, presentó la solicitud de sustitución de registro de la primera fórmula de regidurías en el ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, en los términos siguientes:

Segunda fórmula de regidurías aprobadas mediante Acuerdo 083/SE/20-04-2018		Sustitución en cumplimiento a la sentencia TEE/JEC/044/2018	
Regidora Propietaria 1	Eréndira Javier Molina	Regidora propietaria 1	Alondra Jazmín Jiménez Román
Regidora Suplente 1	Paula Mendoza Oropeza	Regidora suplente 1	Cecilia Román Hesiquio

Verificación de requisitos

XXIV. Una vez presentada la sustitución por el ciudadano Valentín Arellano Ángel, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto Electoral, a fin de dar cumplimiento a la sentencia referida en los considerandos XXII y XXIII del presente acuerdo, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, se procedió a la revisión y verificación de los requisitos

conforme a la normativa aplicable, para establecer el cumplimiento de requisitos constitucionales y legales, en el que se observó que la solicitud de registro de la primera fórmula de regidurías del ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, se acompañó de la siguiente documentación:

1. Currículum Vitae
2. Manifestación de aceptación de la candidatura
3. Copia simple del Acta de nacimiento
4. Copia simple de la Credencial para votar con fotografía
5. Constancia de inscripción en el Registro Federal de Electores o escrito bajo protesta de decir verdad de estar inscrito.
6. Constancia de residencia efectiva no menor a 5 años. (En caso de no ser originario del Distrito o Municipio).
7. Manifestación de que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del (os) partido (s) político (s) postulante(s).
8. Manifestación bajo protesta de decir verdad, que no se encuentran en ninguno de los supuestos de carácter negativo previstos en los requisitos de elegibilidad del cargo para el cual se postulan, establecidos en los artículos 46, párrafo cuarto, de la Constitución Política Local, y 10, fracciones II, III, IV, V, VI y VIII, y 11 de la Ley Comicial Local.
9. Manifestación bajo protesta de decir verdad, de que cumplió en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, conforme a la Fracción VII, del Artículo 10 de la Ley Electoral Local.
10. Manifestación bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en el supuesto a que se refiere la fracción VII, del artículo 10 de la Ley Electoral Local, toda vez de que no se ha tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección del próximo 01 de julio de 2018.

Determinación del Consejo General

XXV. En razón de lo anterior, este Consejo General determina el cumplimiento a las disposiciones referidas en la

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como a los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, por lo que considera procedente aprobar la sustitución de las candidaturas de la primera fórmula de regidurías del Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, postulado por el Partido Acción Nacional, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, en cumplimiento a la sentencia recaída al Juicio Electoral Ciudadano identificada bajo el número de expediente TEE/JEC/044/2018.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base V, apartado C, numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 188, fracciones I, II, XIV y LXXIV, y 273, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 281, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir la siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba la sustitución del registro de la primera fórmula de regidurías por el principio de representación proporcional, del ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, postuladas por el Partido Acción Nacional, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/044/2018, en los términos siguientes:

Municipio	Regidora propietaria 1	Regidora suplente 1
Juchitán	Alondra Jazmín Jiménez Román	Cecilia Román Hesiquio

SEGUNDO. Expídanse la constancia del registro de la lista de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, postuladas por el Partido Acción Nacional.

TERCERO. Comuníquese vía correo electrónico, los registros materia del presente Acuerdo al Consejo Distrital Electoral 15, con sede en San Luis Acatlán, Guerrero, para los efectos a que haya lugar.

CUARTO. Comuníquese el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Guerrero.

QUINTO. Notifíquese el presente Acuerdo al Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a su sentencia dictada el 8 de mayo del 2018, en el Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente TEE/JEC/044/2018.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo a las representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos, en la Décima Octava Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el trece de mayo del año dos mil dieciocho.

EL CONSEJERO PRESIDENTE.

C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

ACUERDO 103/SE/13-05-2018

POR EL QUE SE APRUEBAN LAS REGLAS A QUE SE SUJETARÁN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN NACIONALES Y LOCALES PARA LA ORGANIZACIÓN DE DEBATES PÚBLICOS ENTRE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE GUERRERO, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2017-2018.

A N T E C E D E N T E S

1. El día 8 de septiembre del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

2. El 20 de abril del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó los Acuerdos 082/SE/20-04-2018 y 083/SE/20-04-2018 por los que aprobó los registros supletorios de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, respectivamente, postulados por los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

3. El día 25 de abril del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo 090/SO/25-04-2018, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento para la Organización de los Debates Públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

4. El 9 de mayo del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Acuerdo 100/SE/09-05-2018, por el que se aprobó la creación e integración de la comisión especial para la realización de debates públicos entre las candidaturas a los cargos de elección popular, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

5. El 10 de mayo del 2018, la Comisión especial para la realización de debates públicos entre las candidaturas a los cargos de elección popular, emitió el Dictamen con Proyecto de Acuerdo 001/CEDP/SO/10-05-2018, por el que se aprueban las reglas a que se sujetarán los medios de comunicación nacionales y locales para la organización de debates públicos entre candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Guerrero, durante el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O S

Constitución Política Federal

I. Que el artículo 41 párrafo segundo, base V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución.

II. Que los artículos 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política Federal; 32 y 34, de la Constitución Política Local, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero

III. Que de conformidad por lo dispuesto en los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; su actuación deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero

IV. Que por su parte, el artículo 173, párrafo primero, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

V. Que en términos de las fracciones V y IX del artículo 174 de la Ley Electoral Local, el Instituto Electoral, tiene entre otros fines, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos y llevar a cabo la promoción del voto, la educación cívica y la cultura democrática.

VI. Que el artículo 180 de la Ley Electoral Local en cita, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección

superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.

VII. Que al artículo 181, párrafo primero, de la Ley Electoral citada, dispone que el Consejo General se integra por un Consejero Presidente, seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; un Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o local, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

VIII. Que de conformidad con el artículo 188, fracciones XXII y LXXIV de la Ley Electoral Local, es atribución del Consejo General **establecer y difundir las reglas a las que se sujetarán los partidos políticos, coaliciones y los candidatos para la realización de debates públicos;** y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas por la Ley Electoral Local.

Reglamento de Elecciones

IX. En términos del artículo 304, numeral uno, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, por debate se entiende aquellos actos públicos que únicamente se pueden realizar en el período de campaña, en los que participan candidatos a un mismo cargo de elección popular con el objeto de exponer y confrontar entre sí sus propuestas, planteamientos y plataformas electorales, a fin de difundirlos como parte de un ejercicio democrático, bajo un formato previamente establecido y con observancia de los principios de equidad y trato igualitario, sin que afecte la flexibilidad de los formatos.

X. Asimismo, el numeral dos, de la disposición antes citada, señala que los debates tienen por objeto proporcionar a la sociedad la difusión y confrontación de las ideas, programas y plataformas electorales de los candidatos, por lo que, en su celebración, se asegurará el más amplio ejercicio de la libertad de expresión, garantizando condiciones de equidad en el formato, trato igualitario y el concurso de quienes participan en ésta.

Debates públicos organizados por medios de comunicación

XI. En términos del artículo 290, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, los medios de comunicación nacionales y locales podrán

organizar libremente debates entre candidatos, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Se comuniquen al Instituto Electoral;
- b) Participen por lo menos dos candidatos de la misma elección, y
- c) Se establezcan condiciones de equidad en el formato.

La transmisión de los debates por los medios de comunicación será gratuita y se llevará a cabo de forma íntegra y sin alterar los contenidos. La no asistencia de uno o más de los candidatos invitados a estos debates no será causa para la no realización del mismo.

XII. Que el artículo 314, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, regula los debates no organizados por Autoridades Administrativas Electorales en los términos siguientes:

"Artículo 314.

1. Los medios de comunicación, las instituciones académicas, la sociedad civil, así como por cualquier otra persona física o moral que desee hacerlo, podrán organizar debates con motivo de los procesos electorales, sin que para ello resulte indispensable la colaboración del Instituto.

2. Los debates a que se refiere este apartado, estarán sujetos a las disposiciones en materia de radio y televisión contenidas en el artículo 41 de la Constitución federal, la LGIPE y el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

3. El o los organizadores del debate deberán informar al Secretario Ejecutivo del Instituto, en caso de debates entre los candidatos a Presidente de la República; al consejo local que corresponda, en caso de debates entre los candidatos a senador; al consejo distrital respectivo, para el caso de debates entre los candidatos a diputados federales, o al OPL que corresponda, para el caso de debates en el ámbito de elecciones locales, los detalles de su realización, el formato y tiempos de intervención acordados, la fecha para la celebración, el lugar, el nombre de la persona o personas que actuarán como moderadores y los temas a tratar. Lo anterior, hasta tres días antes de la fecha propuesta para la celebración del debate.

4. Los organizadores de los debates a que se refiere este apartado, deberán sujetarse a lo dispuesto en el artículo 218, numeral 6, de la LGIPE. Para la realización de los debates es obligatorio que se convoque fehaciente a todas las candidatas y candidatos.

5. Los programas que contengan debates en ejercicio de la libertad periodística, podrán ser difundidos en la cobertura noticiosa de las campañas electorales, por cualquier medio de comunicación.

6. Las estaciones de radio y canales de televisión que transmitan o difundan los debates, podrán mencionar o insertar en las intervenciones de los candidatos, los emblemas de los partidos políticos, las coaliciones que los postulan, o mencionar el nombre o sobrenombre autorizado de los candidatos independientes.

7. Para lograr la mayor audiencia posible, los medios de comunicación que organicen o transmitan debates, podrán difundir los promocionales respectivos sin que la promoción del debate se convierta en propaganda política-electoral en favor de un partido, coalición o candidatura en particular.

8. Los medios de comunicación local podrán organizar libremente debates entre los candidatos a cualquier cargo de elección popular del ámbito estatal, en términos del artículo 68, numerales 10 y 11 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral. En caso de presentarse este supuesto, una vez que el OPL de la entidad federativa a la que pertenezca el medio de comunicación, tenga conocimiento de ello, deberá informarlo de manera inmediata a la DEPPP".

XIII. Que el artículo 6, del Reglamento para la Organización de los Debates Públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dispone que los medios de comunicación nacional y local podrán organizar libremente debates entre candidatos siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

Comuniquen por escrito al Instituto el debate que pretende realizar, ya sea para Gobernador, Diputados Locales o Presidentes Municipales. En el escrito correspondiente, se deberá proponer para análisis, validación y aprobación en su caso, la metodología para la realización del debate, la cual atenderá a las condiciones de equidad siguientes:

I. Invitar por escrito a todos los candidatos de la elección que se trate.

II. La acreditación por escrito de la aceptación o rechazo a la invitación.

III. Se establezcan las condiciones de equidad en el formato.

El Instituto supervisará que se cumplan las condiciones de equidad en el formato del debate, para tal efecto, el Consejo General, emitirá las reglas a las que se sujetarán los medios de comunicación que pretendan organizar un debate.

Una vez que el Instituto tenga conocimiento de la organización de un debate por un medio de comunicación social en la entidad, informará de manera inmediata a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

Argumentación del Acuerdo

XIV. Que el artículo 8, fracción IV, del Reglamento de Debates, establece que la metodología deberá contener, entre otros: lugar, fecha y hora para su realización; las medidas de seguridad; temas a debatir; tiempo de duración de los debates; número de rondas de intervención; tiempo de duración por cada ronda; tiempos de intervención por participante; tiempos para réplica y contrarréplica en su caso; etapas de los debates; personas autorizadas para asistir al lugar de los debates; y las demás reglas de orden, civilidad y respeto aplicables en los eventos.

XV. Que en acatamiento a las disposiciones legales y reglamentarias mencionadas, este organismo electoral deberá establecer las reglas a que deberán sujetarse los medios de comunicación nacionales y locales que pretendan organizar debates entre los candidatos a cargos de elección popular, los cuales deberán atender los principios de equidad y los requisitos previstos en el párrafo tercero del artículo 290 de la Ley de la materia; así como el diverso 6 del Reglamento de Debates de fecha 31 de marzo de 2015, aprobado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, reformado el 25 de abril del 2018, mediante Acuerdo 090/SO/25-04-2018.

XVI. Que de conformidad con el artículo 290, párrafo quinto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Consejo General del Instituto emitirá las disposiciones normativas generales a las que se sujetarán los debates públicos, sin perjuicio de que éstas sean adicionadas por propuestas de los partidos políticos, coaliciones y candidatos,

las cuales también serán aprobadas por el Consejo General del Instituto a través de acuerdo.

XVII. Que las campañas electorales para diputaciones locales iniciaron el día 29 de abril, en tanto que las campañas electorales de ayuntamientos iniciarán el día 19 de mayo, concluyendo ambas el día 27 de junio del 2018

Reglas a que deberán sujetarse los medios de comunicación nacionales y locales

XVIII. Que el 10 de mayo del 2018, la Comisión especial para la realización de debates públicos entre las candidaturas a los cargos de elección popular, emitió el Dictamen con Proyecto de Acuerdo 001/CEDP/SO/10-05-2018, por el que se aprueban las reglas a que se sujetarán los medios de comunicación nacionales y locales para la organización de debates públicos entre candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Guerrero, durante el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, esto a partir de las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, mismo que se sometió a la consideración del Consejo General para su análisis, discusión, y aprobación en su caso.

XIX. Que en el ejercicio de la facultad reglamentaria prevista en la fracción III, del artículo 188, de la Ley comicial local, en razón del considerando anterior, este organismo electoral emite las reglas a que deberán sujetarse los medios de comunicación nacionales y locales que pretendan organizar debates públicos entre los candidatos a cargos de elección popular durante el presente proceso electoral ordinario 2017-2018, en los términos de las reglas siguientes:

1. El medio de comunicación interesado en organizar un debate entre los candidatos a cargos de elección popular, deberá presentar su solicitud **con diez días de anticipación a la fecha programada para su realización**, debiendo reunir los siguientes requisitos:

a) Señalar lugar, fecha y hora en que se pretenda llevar a cabo el debate;

b) Establecer los medios de comunicación que transmitirán el debate;

c) Adjuntar la documentación mediante la cual acredite la

invitación dirigida a todos los candidatos debidamente registrados de la elección de que se trate.

d) La aceptación del candidato para debatir. Con la aceptación de cuando menos dos candidatos se estará en condiciones para la realización del debate.

e) La manifestación expresa del medio de comunicación organizador que la transmisión se realizará de manera gratuita, de forma íntegra y sin alterar los contenidos; y

f) El formato a que se sujetará el debate, el cual deberá contener, cuando menos, los siguientes aspectos: lugar, fecha y hora para su realización; las medidas de seguridad para los candidatos donde se desarrolle el evento; temas a debatir; tiempo de duración del debate; número de rondas de intervención; tiempo de duración por cada ronda; tiempos de intervención por participante; tiempos para réplica y contrarréplica, en su caso; etapas de los debates; personas autorizadas para asistir al lugar de los debates; el nombre de la persona o personas que actuarán como moderadores y las demás reglas de orden, civilidad y respeto aplicables al evento.

2. Los organizadores de los debates deberán sujetarse a lo dispuesto en el artículo 290, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero. Para la realización de los debates es obligatorio que se convoque fehacientemente a todas las candidatas y candidatos.

3. Las estaciones de radio y canales de televisión que transmitan o difundan los debates, podrán mencionar o insertar en las intervenciones de los candidatos, los emblemas de los partidos políticos, las coaliciones que los postulan, o mencionar el nombre o sobrenombre autorizado de los candidatos independientes.

4. Para lograr la mayor audiencia posible, los medios de comunicación que organicen o transmitan debates, podrán difundir los promocionales respectivos sin que la promoción del debate se convierta en propaganda política-electoral en favor de un partido, coalición, candidatura común o candidatura en particular.

5. Dentro de los tres días siguientes a la recepción de la solicitud, la Comisión Especial de Debates deberá reunirse para el efecto de analizar los requisitos señalados en el numeral 1 de las presentes reglas y, en su caso, requerir al medio de comunicación la aclaración o cumplimiento de alguno de ellos, en un plazo que no exceda de 48 horas posteriores a su notificación.

6. Concluidos los plazos anteriores, la Comisión Especial de Debates emitirá su dictamen correspondiente dentro de las 48 horas siguientes, señalando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 1 de las presentes reglas.

7. Una vez aprobado el dictamen, la Comisión lo someterá a consideración del Consejo General para su aprobación correspondiente, el cual deberá realizarse dentro de las 24 horas siguientes a la notificación del dictamen.

8. Una vez que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero tenga conocimiento de la realización de un debate público, deberá informarlo de manera inmediata a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

9. A la conclusión del debate, el medio de comunicación responsable de la organización, deberá remitir un informe al Instituto Electoral sobre el desarrollo del debate y sus incidentes, en su caso.

XX. Con la finalidad de promover la celebración de debates entre las candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos, para el Proceso Electoral de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, este Instituto Electoral, a través de la Unidad Técnica de Comunicación Social, deberá dar amplia difusión al derecho que tienen los medios de comunicación nacionales y locales de organizar libremente debates entre las candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos, en términos del artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, sujetándose a las presentes reglas materia del Acuerdo.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 218 de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales; 174 fracciones V y IX, 175, 188, fracciones III, XXII y LXXI, 196 fracción I, y 290 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 304 y 314, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 6 y 8 fracción IV, del Reglamento para la Organización de los Debates Públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; el Consejo General de este Instituto, procede a emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueban las reglas a que se sujetarán los medios de comunicación nacionales y locales para la organización de debates entre candidaturas a cargos de elección popular en el

estado de Guerrero, durante el presente Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, en términos del considerando XIX del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, para que difunda en dos periódicos de circulación estatal, las reglas señaladas en el primer punto del presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de Comunicación Social de este Instituto Electoral, dé amplia difusión al derecho que tienen los medios de comunicación nacionales y locales de organizar libremente debates entre las candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos, con la finalidad de promover la realización de los debates públicos, conforme a las reglas materia del presente Acuerdo.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo a los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su conocimiento.

QUINTO. Comuníquese el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos a que haya lugar.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo a las Representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Décima Octava Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el trece de mayo del año dos mil dieciocho.

EL CONSEJERO PRESIDENTE.

C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

ACUERDO 104/SE/13-05-2018

MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL DIVERSO 092/SO/25-04-2018, POR EL QUE SE DETERMINARON LOS LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS 2017-2018, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO INE/CG426/2018 EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

A N T E C E D E N T E S

1. El día 8 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

2. El día 8 de enero de 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la Primera Sesión Extraordinaria, emitió el Acuerdo 003/SE/08-01-2017, mediante el cual se aprobó el financiamiento público para el año dos mil dieciocho que corresponde a los partidos políticos para actividades para actividades ordinarias permanentes, para actividades específicas y gastos de campaña y, así como el financiamiento público a candidatos independientes y el cálculo del monto destinado al liderazgo político de las mujeres.

3. El día 12 de enero de 2018, el Consejo General, en la Segunda Sesión Extraordinaria aprobó el Acuerdo 008/SE/12-01-2018, mediante el cual se determinaron los límites de financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes y simpatizantes durante el ejercicio fiscal 2018, las aportaciones de los precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes durante el proceso electoral 2017-2018.

4. El día 14 de marzo de 2018, el Consejo General de este organismo electoral, en la Novena Sesión Extraordinaria, aprobó el Acuerdo 047/SE/14-03-2018 por el cual se determinaron los topes de gastos de campaña, para las elecciones de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

5. El 28 de marzo de 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo 063/SO/28-03-2018, por el que se determina el cumplimiento e incumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano

requerido para el registro de candidaturas independientes a Diputaciones y Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

6. El 20 de abril de 2018, los Consejos Distritales 02, 10, 13, 16, 22, 27 y 28, con cabecera en Chilpancingo de los Bravo, Tecpan de Galeana, San Marcos, Ometepec, Iguala de la Independencia y Tlapa de Comonfort, respectivamente, aprobaron el registro de ciudadanos como candidatos independientes, en los términos siguientes:

CDE	Distrito	Candidato Independiente a Diputación
2	Distrito 02, con cabecera en Chilpancingo de los Bravo	Juan Jacobo Alarcón Nájera
10	Distrito 10, con cabecera en Tecpan de Galeana	Nicolás Torreblanca García

CDE	Ayuntamiento	Candidato Independiente a Presidente
10	Atoyac de Alvarez	Carlos Armando Bello Gómez
10	Benito Juárez	Julio César de la Cruz Vargas
13	Juan R. Escudero	Norberto Ceballos Suastegui
16	Ometepec	Juventino Rodríguez Martínez
22	Iguala de la Independencia	Héctor Velino Rodríguez Leyva
27	Huamuxtlán	Roque Rodríguez Juárez
28	Iliatenco	Simeón Ramos Aburto

7. Con fecha 28 de marzo de 2018, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en Sesión Ordinaria, aprobó por seis votos a favor y cinco en contra, el acuerdo INE/CG281/2018, mediante el cual determinó los límites de financiamiento privado que podrán recibir los candidatos independientes que se postulan a un cargo federal de elección popular durante el periodo de campaña para los procesos electorales ordinarios concurrentes 2017-2018, mismo que en cumplimiento a lo ordenado en los puntos resolutivos Segundo y Cuarto, se notificó a este órgano electoral con fecha 02 de abril de 2018.

8. En la Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se aprobó por unanimidad el acuerdo 093/SO/25-04-2018 mediante el cual se determinaron los límites del financiamiento privado que podrán recibir los candidatos independientes, durante el proceso electoral ordinario de diputaciones y ayuntamientos 2017-2018.

9. En dicha Sesión Ordinaria, se emitió el acuerdo 089/SO/25-04-2018, por el que se aprobó la distribución del financiamiento público para gastos de campaña, a los candidatos independientes

que obtuvieron registro para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

10. El día 27 de abril de 2018, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el acuerdo INE/CG426/2018 por el que se determinan los límites de financiamiento privado que podrán recibir los candidatos independientes que se postulan para un cargo federal de elección popular durante el periodo de campaña para los procesos electorales ordinarios concurrentes de 2017-2018, en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia SUP-JDC-222/2018 y acumulados, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al tenor de los Antecedentes que preceden; y

C O N S I D E R A N D O S

Legislación Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) .

I. El artículo 41, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

II. El artículo 116, fracción IV, inciso h) de la referida Constitución Política, establece que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a normas, entre otras; fijar los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) .

III. Que el artículo 398 de esta ley, prevé que el régimen de financiamiento de los Candidatos Independientes tendrá las siguientes modalidades: a) Financiamiento privado, y b) Financiamiento público.

IV. El artículo 399 la LGIPE dispone que el financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen el Candidato Independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar en ningún caso, el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate, mismo que mediante sentencia SUP-JDC-222/2018 y acumulados emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se declaró su inaplicación conforme a lo siguiente:

Resolutivos del recurso de apelación SUP-JDC-222/2018

TERCERO. Se declara la inaplicación del artículo 399 de la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales, en la porción normativa que establece que el financiamiento privado que reciban los candidatos independientes "no podrá rebasar en ningún caso, el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate".

CUARTO. Se ordena dar vista a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con copia certificada de la presente ejecutoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la inaplicación de lo previsto en el artículo 399 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

V. El artículo 400 de la ley en comento, establece que los Candidatos Independientes tienen prohibido recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como de metales y piedras preciosas, por cualquier persona física o moral.

VI. De igual forma, en su artículo 401 determina que no podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a los aspirantes o Candidatos Independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia: a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos; b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal; c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos; f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero, y i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

VII. El artículo 402 de la LGIPE, prevé que los Candidatos Independientes no podrán solicitar créditos provenientes de la

banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

Ley General de Partido Políticos (LGPP).

VIII. El artículo 54 de la LGPP, establece en su numeral 1 que, no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o **candidatos a cargos de elección popular**, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley; b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; y g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

IX. Que el artículo 56, numeral 1, inciso b) de esta ley, dispone que el financiamiento que no provenga del erario público tendrá la siguiente modalidad: b) Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas.

Legislación Local.

Constitución Política del Estado de Guerrero (CPEG).

X. Los numerales 2, 3 y 4 del artículo 33 de la CPEG, disponen los siguiente:

"... **2.** Los candidatos independientes gozarán del financiamiento público que determine el órgano administrativo electoral y conforme a los procedimientos prescritos en la ley de la materia, considerando en todo momento el principio de financiamiento público sobre financiamiento privado;

3. El financiamiento que reciban los candidatos independientes atenderá a las reglas de fiscalización que determine la ley de la materia y estará a cargo del Instituto Nacional Electoral;

4. Los candidatos independientes gozarán entre sí y con relación a los partidos políticos que contiendan en una elección, en términos de equidad, de los derechos y prerrogativas que determine la ley de la materia."

XI. El artículo 42, fracción segunda de la CPEG, señala que corresponde a la ley electoral, establecer los mecanismos y procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos con que cuenten los partidos políticos y los candidatos independientes.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (LIPEEG).

XII. El artículo 60, inciso c) de esta ley, enumera como una prerrogativa y derecho de los candidatos independientes registrados, el obtener financiamiento público y privado, en términos de la ley.

XIII. Asimismo, el artículo 61, incisos e) y f) de la LIPEEG, señala como obligaciones de los candidatos independientes registrados; ejercer las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de campaña; y rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de: I) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, del estado, y los Ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley; II) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; III) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; IV) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; V) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; VI) Las personas morales, y VII) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

XIV. Que el artículo 65 de este ordenamiento, dispone que el régimen de financiamiento de los candidatos independientes tendrá las siguientes modalidades: a) Financiamiento privado, y b) Financiamiento público.

XV. Que de acuerdo a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 67 de esta ley, los candidatos independientes tienen prohibido recibir metales y piedras preciosas, por cualquier persona física o moral.

XVI. El artículo 68 dispone que no podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas

o en especie por sí o por interpósita persona, a los aspirantes o candidatos independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia: a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y del estado, así como los Ayuntamientos; b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal; c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos; f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero, y i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

XVII. Por su cuenta, en el artículo 69 de la LIPEEG, se establece que los candidatos independientes no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir portaciones de personas no identificadas.

XVIII. Por su cuenta, el artículo 136 de esta ley, dispone que, no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y del estado, los Ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución Federal y esta Ley; b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; f) Las personas morales, y g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

XIX. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 138, párrafo primero, inciso b) de la LIPEEG, se identifica que el financiamiento que no provenga del erario público tendrá la siguiente modalidad: b) Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas.

XX. Asimismo, el párrafo segundo, inciso b), del artículo 138 de la LIPEEG, dispone que el financiamiento privado se ajustará para el caso de las aportaciones de candidatos, así como

de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos.

XXI. Que en términos del artículo 173 de la LIPEG, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana; precisando que todas sus actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Aprobación de registro de candidatos independientes.

XXII. El 20 de abril del 2018, los Consejos Distritales Electorales 02, 10, 13, 16, 22, 27 y 28, con cabecera en Chilpancingo de los Bravo, Tecpan de Galeana, San Marcos, Ometepec, Iguala de la Independencia y Tlapa de Comonfort, respectivamente, aprobaron los registros como candidatos independientes a los ciudadanos que, en términos de lo dispuesto por la ley de materia cumplieron con los requisitos enumerados para obtener dicha calidad; por lo que, los ciudadanos que competirán por la vía independiente en el proceso electoral ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2018, son los siguientes:

Candidato Independiente	Cargo	Distrito y/o Municipio
Juan Jacobo Alarcón Nájera	Diputado MR	02
Nicolás Torreblanca García	Diputado MR	10
Carlos Armando Bello Gómez	Presidente Municipal	Atoyac de Alvarez
Julio César de la Cruz Vargas	Presidente Municipal	Benito Juárez
Norberto Ceballos Suastegui	Presidente Municipal	Juan R. Escudero
Juventino Rodríguez Martínez	Presidente Municipal	Ometepec
Héctor Velino Rodríguez Leyva	Presidente Municipal	Iguala de la Independencia
Roque Rodríguez Juárez	Presidente Municipal	Huamuxtílán
Simeón Ramos Aburto	Presidente Municipal	Iliatenco

Cumplimiento al acuerdo INE/CG426/2018, del Instituto Nacional Electoral.

XXIII. Con fecha primero de mayo del presente año, se recibió vía correo electrónico las circulares INE/UTVOPL/536/2018 e INE/UTVOPL/537/2018, suscritas por el Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, mediante las cuales remite a este órgano electoral copia del acuerdo INE/CG426/2018.

Analizado que fue el acuerdo citado, se desprende que el considerando 14 da cuenta del sentido de la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-JDC-222/2018, en los siguientes términos:

["...Declaró inaplicable el artículo 399 de la LGIPE, en la porción normativa que establece que el financiamiento privado que reciban los candidatos independientes "no podrá rebasar en ningún caso, el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate".

En consecuencia, ordenó al Consejo General del INE, emitir nuevo acuerdo, en el que se establezca el límite del financiamiento privado aplicable, para el cual deberá tomar en cuenta el monto del financiamiento público al que tiene derecho la candidatura de que se trate, de tal suerte que, considerando ambas cantidades, se respete el monto total del tope de gastos de campaña.

Asimismo, se indicó que dicho acuerdo debe establecer los límites de aportaciones individuales de los simpatizantes y de los propios candidatos en los mismos términos que la señala para los partidos políticos, en decir, que el límite individual de aportaciones será el equivalente al 0.5% del actual tope de gastos de la campaña de que se trate, mientras que el límite de aportaciones propias será el equivalente al 10% del actual tope de gastos de su campaña."]

XXIV. Que el punto quinto del acuerdo arriba citado, instruye a los Organismos Públicos Locales, para que se apeguen a los criterios contenidos en dicho acuerdo para la emisión de sus respectivos límites de financiamiento privado, mismo que a la letra dice:

QUINTO. Se instruye a los Organismos Públicos Locales Electorales, para el efecto de que se apeguen a los criterios contenidos en el presente Acuerdo para la emisión de sus respectivos límites de financiamiento privado.

XXV. Que como se señaló en el antecedente 8 del presente acuerdo, con fecha 25 de abril del presente año, el Consejo General de este órgano electoral mediante acuerdo 093/SO/25-04-2018 aprobó los límites de financiamiento privado que podrán recibir los candidatos independientes.

XXVI. Que afecto de dar cumplimiento a lo instruido por el órgano nacional electoral, se procede a modificar el acuerdo señalado en el considerando que antecede, tomando como referencia el criterio adoptado en el primer punto del acuerdo del órgano nacional; por lo que, el límite de financiamiento privado que pueden recibir los candidatos independientes por aportaciones

de simpatizantes o del mismo candidato, durante el periodo de campaña en el proceso electoral ordinario de diputaciones y ayuntamientos 2017-2018, en dinero o en especie, será el resultado de restarle al tope de gastos de campaña que les corresponda, el financiamiento público aprobado y otorgado por este instituto local.

XXVII. Que en términos de lo aprobado mediante acuerdo 089/SO/25-04-2018, se obtiene que el financiamiento público para gastos de campaña distribuido a los candidatos independientes que obtuvieron registro para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, es el siguiente:

Distrito o Municipio	Financiamiento por candidato
Distrito 02	183,932.61
Distrito 10	183,932.61
Atoyac de Alvarez	65,679.32
Benito Juárez	18,746.02
Juan R. Escudero	27,167.55
Ometepec	65,268.36
Iguala de la Independencia	163,942.22
Huamuxtílán	17,135.94
Iliatenco	9,925.81

XXVIII. Que por acuerdo 047/SE/14-03-2018 se determinaron los topes de gastos de campaña, para las elecciones de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario 2017-2018, del cual se desprende que, para los casos en particular, se fijaron los siguientes topes de gastos:

Distrito y/o Municipio	Tope de gastos de campaña
Distrito 02	996,862.74
Distrito 10	868,919.79
Atoyac de Alvarez	288,728.02
Benito Juárez	81,972.63
Juan R. Escudero	119,244.97
Ometepec	297,376.08
Iguala de la Independencia	700,559.44
Huamuxtílán	77,765.01
Iliatenco	45,690.44

XXIX. Con los elementos consistentes en topes de gastos por tipo de elección y financiamiento aprobado, se procede a realizar la operación aritmética precisada en el considerando XXVI de este acuerdo, y cuyo resultado consistirá en el límite de aportaciones que los simpatizantes y los candidatos independientes podrán aportar a sus campañas electorales ya sea en especie o efectivo; por lo tanto, el límite de aportación se establece en el siguiente cuadro:

Distrito y/o Municipio	Tope de gastos de campaña a	Financiamiento público otorgado b	Límite de aportación de simpatizantes y candidatos independientes c=a-b
Distrito 02	996,862.74	183,932.61	812,930.13
Distrito 10	868,919.79	183,932.61	684,987.18
Atoyac de Alvarez	288,728.02	65,679.32	223,048.70
Benito Juárez	81,972.63	18,746.02	63,226.61
Juan R. Escudero	119,244.97	27,167.55	92,077.42
Ometepec	297,376.08	65,268.36	232,107.72
Iguala de la Independencia	700,559.44	163,942.22	536,617.22
Huamuxtílán	77,765.01	17,135.94	60,629.07
Iliatenco	45,690.44	9,925.81	35,764.63

XXX. Por cuanto hace a determinar el límite de aportaciones individuales que podrán realizar los candidatos independientes y simpatizantes, se estará al resultado que se obtenga de multiplicar el tope de gastos de campaña que corresponda, por el 10% para el caso de aportaciones individuales de candidatos, y por el 0.5% para el caso de aportaciones individuales de simpatizantes, tal y como se precisa a continuación:

Distrito y/o Municipio	Tope de gastos de campaña a	Límite de aportación individual de los candidatos independientes (a*10%)	Límite de aportación individual de simpatizantes (a*0.5%)
Distrito 02	996,862.74	99,686.27	4,984.31
Distrito 10	868,919.79	86,891.98	4,344.60
Atoyac de Alvarez	288,728.02	28,872.80	1,443.64
Benito Juárez	81,972.63	8,197.26	409.86
Juan R. Escudero	119,244.97	11,924.50	596.22
Ometepec	297,376.08	29,737.61	1,486.88
Iguala de la Independencia	700,559.44	70,055.94	3,502.80
Huamuxtílán	77,765.01	7,776.50	388.83
Iliatenco	45,690.44	4,569.04	228.45

En mérito de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, 42, fracción II, 124 y 125 de la Constitución Política del Estado, y 60, inciso c), 61, incisos e) y f), 65, 66, 67, 68, 69, 136, 138, 173 y 188, fracción I, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se somete a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se modifica el diverso 092/SO/25-04-2018, por el que se determinaron los límites del financiamiento privado que podrán recibir los candidatos independientes, durante el proceso electoral ordinario de diputaciones y ayuntamientos 2017-2018,

en cumplimiento al acuerdo INE/CG426/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Se determinan las cantidades establecidas en el considerando XXIX del presente acuerdo como límite de financiamiento privado que los candidatos independientes podrán obtener por sí o por sus simpatizantes ya sea en efectivo o en especie, durante el periodo de campaña del proceso electoral ordinario de diputaciones y ayuntamientos 2017-2018.

TERCERO. Se determinan las cantidades establecidas en el considerando XXX del presente acuerdo como límite de aportaciones individuales que podrán realizar los candidatos independientes y simpatizantes durante el periodo de campaña del proceso electoral ordinario de diputaciones y ayuntamientos 2017-2018.

CUARTO. Comuníquese el presente acuerdo a los Consejos Distritales Electorales 02, 10, 13, 16, 22, 27 y 28, con cabecera en Chilpancingo de los Bravo, Tecpan de Galeana, San Marcos, Ometepec, Iguala de la Independencia y Tlapa de Comonfort, respectivamente, vía correo electrónico, a efecto de lo notifiquen personalmente a los candidatos independientes correspondientes.

QUINTO. Notifíquese el presente acuerdo mediante copia certificada al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

SEXTO. Notifíquese el presente acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Guerrero, para conocimiento y efectos correspondientes de su Unidad Técnica de Fiscalización.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, en términos de lo dispuesto por el artículo 187 de la ley electoral local, así como en la página electrónica de este Instituto Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Décima Octava Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el trece de mayo del año dos mil dieciocho.

EL CONSEJERO PRESIDENTE.

C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.



**SECRETARÍA
GENERAL DE GOBIERNO**

**DIRECCIÓN GENERAL
DEL PERIÓDICO OFICIAL**



**PALACIO DE GOBIERNO
CIUDAD DE LOS SERVICIOS
EDIFICIO TIERRA CALIENTE**

1er. Piso, Boulevard
René Juárez Cisneros,
Núm. 62, Col. Recursos

Hidráulicos

C. P. 39075

CHILPANCINGO, GRO.

TEL. 747-47-197-02/03

TARIFAS

INSERCIONES

POR UNA PUBLICACION CADA PALABRA O CIFRA.....	\$ 2.40
POR DOS PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA.....	\$ 4.00
POR TRES PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA.....	\$ 5.60

SUSCRIPCIONES EN EL INTERIOR DEL PAIS

SEIS MESES	\$ 401.00
UN AÑO	\$ 860.43

SUSCRIPCIONES PARA EL EXTRANJERO

SEIS MESES	\$ 704.35
UN AÑO	\$ 1,388.69

PRECIO DEL EJEMPLAR

DEL DIA.....	\$ 18.40
ATRASADOS.....	\$ 28.01

ESTE PERIODICO PODRA ADQUIRIRSE
EN LA ADMINISTRACION FISCAL DE SU LOCALIDAD.